



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EL DELITO DE DESERCIÓN VIOLATORIO DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS ANGEL BUSTOS MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**DOY GRACIAS A MI PADRE POR
HABERME HEREDADO ESE CARAC-
TER FUERTE Y DECISIVO, SIN EL
CUAL NO HUBIESE SOPORTADO
ESOS MOMENTOS DE MI ESTANCIA
EN EL INSTITUTO ARMADO;**

**A MI MADRE, POR ESA PACIENCIA
E INTELIGENCIA DE LA CUAL ME
DOTO Y CON LA CUAL HE SALIDO
ADELANTE EN LOS MOMENTOS
MAS DIFICILES QUE HE TENIDO
EN LA VIDA.**

**GRACIAS A TODOS LOS HOM-
BRES Y MUJERES QUE COM-
PARTIERON PARTE DE MI ES-
TANCIA EN EL ACTIVO, EN
ESPECIAL AL C. CORONEL DE
ARTILLERIA JORGE ALEJAN-
DRO LOPEZ CASTILLO.
QUIEN FUE EL PRIMERO EN
DARME LA OPORTUNIDAD DE
SERVIR UN POCO A MI PAIS.
DONDE QUIERA QUE SE EN-
CUENTRE, MIL GRACIAS... MI
CORONEL.**

**A NORMA ANGELICA POR SER LA
RESPONSABLE DE QUE YO VIERA
UN POCO MÁS ADELANTE Y SER
MAS AMBICIOSO EN CUANTO AL
FUTURO.
GRACIAS POR DARME ANIMOS
CADA DIA QUE PASA Y POR CUI-
DAR DE MI PERSONA. TE AMO.**

PARA OSIRIS VIRGINIA: TE ENTREGO PARTE IMPRESCINDIBLE DE MI VIDA EN ESTAS HOJAS Y DE LA CUAL FORMASTE PARTE IMPORTANTE Y DETERMINANTE.

PARA TI HIJA, CON TODO EL AMOR Y CARIÑO QUE UN PADRE LE TIENE A ESE PRIMOGENITO LLENO DE AMOR Y ESPERANZA, POR TI VENDRAN TIEMPOS MEJORES, YA QUE ESTÁS DESTINADA A CAMBIAR ESTE MUNDO. SE FUERTE E INTELIGENTE Y SI POR AZARES DEL DESTINO NO ESTOY JUNTO A TI, AL VER ESTE LIBRO SABRAS QUE FUISTE EL MOTOR QUE HA CAMBIADO MI VIDA.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
EL FUERO MILITAR A TRAVES DE LA HISTORIA	
1. EL FUERO MILITAR	3
1.1 EL FUERO MILITAR EN LA HISTORIA	6
1.1.1 EN LA INDIA	6
1.1.2 EGIPTO	7
1.1.3 GRECIA	8
1.1.4 PUEBLO HEBREO	8
1.1.5 ATENAS	9
1.1.6 ROMA	10
1.1.7 EDAD MEDIA	12
1.1.8 ESPAÑA	14
2. EL FUERO MILITAR EN MEXICO	16
2.1 MEXICO PREHISPANICO	16
2.2 MEXICO COLONIAL	18
2.3 MEXICO INDEPENDIENTE	20
CAPITULO DOS	
REGLAMENTACION DEL FUERO CASTRENSE	
1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	29
2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES	31
2.1 EJERCITO	31
2.2 MILITAR	33
2.2.1 CLASES DE MILITARES	34
2.2.2 DE ACUERDO AL SERVICIO QUE DESEMPEÑA	35
2.2.3 LOS GRADOS MILITARES	38

3. MISIONES DEL EJERCITO	38
3.1 PRESUPUESTOS TEORICOS Y MANDATO CONSTITUCIONAL	38
3.2 LA POLITICA DE SEGURIDAD NACIONAL Y LAS FUERZAS ARMADAS	41
3.3 DOCTRINA DE GUERRA MEXICANA	45
4 NIVELES DE MANDO	48
4.1 MANDO SUPREMO	48
4.2 ALTO MANDO	50
4.3 ORGANOS DEL ALTO MANDO	50
5. ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN EL FUERO MILITAR	51
5.1 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS	51
5.2 LEY DE DISCIPLINA	52
5.3 REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES	55
5.4 CODIGO DE JUSTICIA MILITAR	56

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

1. ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES	62
1.1 TRIBUNALES MILITARES	63
1.2 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR	68
1.3 CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO	70
1.4 JUECES MILITARES	71
2. CONSEJOS DE GUERRA	73
2.1 CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO	74
2.1.1 COMPETENCIA	77
2.2 CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO	79
2.2.1 COMPETENCIA	82

3. MINISTERIO PUBLICO MILITAR	84
3.1 DISPOSICIONES PRELIMINARES	84
3.2 DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR	85
3.2.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR	87
3.3 DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR	89
3.4 DEL LABORATORIO CINETIFICO DE INVESTIGACION	92

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL DELITO DE DESERCIÓN.

1. DEL PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR EN EL DELITO DE DESERCIÓN.	95
1.1 DELITOS CASTRENSES	107
1.2 DELITOS DE DESERCIÓN Y SUS MODALIDADES	112
1.2.1 DELITO DE DESERCIÓN COMENTIDA POR ELEMENTOS DE TROPA	114
1.2.2 DESERCIÓN COMETIDA POR OFICIALES	123
1.2.3 DESERCIÓN POR DISTANCIA	128
1.2.4 DESERCIÓN FRANCA	129
2. PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL DELITO DE DESERCIÓN.	130
2.1 ACTA DE POLICIA JUDICIAL MILITAR	135
2.2 AVERIGUACION PREVIA	136
2.3 CONSIGNACION Y AUTO DE FORMAL PRISION	140
2.4 RECURSOS	144
2.4.1 RECURSO DE REVOCACION	144
2.4.2 RECURSO DE APELACION	145
2.4.3 DE LA DENEGADA APELACION	146
2.5 SENTENCIA	147
2.6 DE LA CONMUTACION, REDUCCION E INDULTO	151
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	156

INTRODUCCION

La realización de este trabajo, es con la intención de conocer, estudiar y resolver las principales violaciones de Garantías Individuales que son llevadas a cabo dentro del funcionamiento, organización y estructura de los Consejos de Guerra en el Fuero Militar y con especial atención al proceso del delito de Deserción, existiendo la necesidad de contemplar en sus aspectos jurídicos si cumple con los principios fundamentales de legalidad establecidos en la Ley Suprema; es decir, si los principios consagrados en la Constitución de 1917 son observados en los aspectos procedimentales dentro de estos Tribunales Militares.

Nuestro derecho contemporáneo, así como el Derecho internacional, en la actualidad a sufrido múltiples reformas o adiciones, procurando que el procesado sea juzgado conforme a los principios de legalidad, de hombres libres y de ciudadanos, teniendo como finalidad, las reformas en mención en inculcar esos principios fundamentales de todo hombre, en tal virtud, es la intención de este trabajo de Tesis encontrar si los Tribunales Militares cumplen con las exigencias actuales en materia Procesal Penal.

Para efectos de la investigación correspondiente nos basaremos en lo ya establecido por autores que se han interesado ya por la materia, tanto procesal penal, como aquellos de los estudiosos de las Garantías Individuales; así como lo

que estipula la Ley Castrense en cuanto prevención, aplicación y sanción del delito de Deserción.

Destacaremos dentro de este trabajo puntos de importancia por conocer, tales como el Fuero Militar en la antigüedad, siendo de gran relevancia mencionar como se fué desarrollando el Fuero de Guerra, su jurisdicción y competencia, así como su alcance en las sociedades antiguas.

Otro de los elementos que contemplaremos en el estudio, es el de conocer la terminología empleada en el medio castrense, para ellos, nos apoyaremos en la Legislación Militar que se encuentra vigente, ya que de esta se desprenden todos y cada uno de los conceptos manejados en un Proceso Militar Penal. Queriendo recalcar que es con la finalidad de entender o de saber como se califica a los militares, ya que dentro del Fuero de Guerra, de acuerdo a la calidad, jerarquía, grado o cargo que desempeñe un miembro del Ejército adecua su conducta a un determinado tipo penal.

Ahora bien, dentro del Fuero Militar se encuentran establecidos diversos Organos del Fuero de Guerra , todos estos organos tienen una función específica encaminada a la administración de la justicia Militar. Estableceremos la organización, composición y facultades de los Tribunales Militares, queriendo con esta ilustración, entender el porqué, dentro de una Secretaría de Estado se encuentran establecidas algunas funciones constitucionales asimiladas como lo son los tres poderes constitucionales, ya que es evidente, que existe el artículo 13

constitucional que plasma la jurisdicción castrense, también lo es, que doctrinariamente los poderes no pueden ser establecidos en un sólo órgano de poder, por lo que es inquietud en este trabajo, entender el alcance de la división de poderes en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Seguiremos el camino del Procedimiento Penal Militar, es decir, ver paso a paso las secuelas procedimentales que constituyen toda una serie de actividades encaminadas a la aplicación de una ley en concreto y con especial atención a las actividades del delito de desertión, y sus diferentes modalidades, ya que todas tienen consecuencias jurídicas y serán punto de observación ver si se encuentran apegadas a estricto derecho y por ende remarcar aquellas violaciones de garantías individuales, y de su posible solución de un marco de legalidad.

Buscaremos el fundamento legal de la Averiguación Previa, la facultad para el ejercicio de la acción penal que es exclusiva del Agente del Ministerio Público, sin embargo, hasta donde este representante social militar es competente para investigar la conducta de un miembro del Ejército, su consignación, la composición del Auto de Formal Prisión y por último la sentencia como resultado de todo un proceso militar. Se observarán los recursos a los cuales se pueden acudir, y la eficacia que tienen cada uno de ellos dentro de una Institución que no ha cambiado a la par de las demás legislaciones existentes y que por lo mismo refleja en su contenido un atraso el cual va en perjuicio de los integrantes de los miembros que integran dicha Institución Armada.

Para por fin determinar la legalidad en cuanto a su organización y funcionamiento, entendiendo como legalidad, no solamente encontrarse establecidos en un ordenamiento legal, sino que cumpla con los principios de todo procedimiento penal, es decir, velar y salvaguardar las Garantías Constitucionales consagradas en la Constitución Política Mexicana.

Esperando que con este trabajo de Tesis expuesto se aclare como se ejercita el Procedimiento Penal Militar y por consecuencia lógica observar si con cumplidas y respetadas las Garantías Individuales de todo hombre sin importar la actividad que desempeñe dentro de una marco de legalidad. Quedando en condiciones de concluir en forma clara y concisa, si nuestro Derecho Castrense cumple con los principios de Legalidad, Equidad y de Justicia.

CAPITULO PRIMERO

EL FUERO MILITAR A TRAVÉS DE LA HISTORIA

- 1.- EL FUERO MILITAR**
- 1.1 EL FUERO MILITAR EN LA HISTORIA**
 - 1.1.1 EN LA INDIA**
 - 1.1.2 EGIPTO**
 - 1.1.3 GRECIA**
 - 1.1.4 PUEBLO HEBREO**
 - 1.1.5 ATENAS**
 - 1.1.6 ROMA**
 - 1.1.7. EDAD MEDIA**
 - 1.1.8 ESPAÑA**
- 2.- EL FUERO MILITAR EN MÉXICO**
 - 2.1 MÉXICO PREHISPANICO**
 - 2.2 MÉXICO COLONIAL**
 - 2.3 MÉXICO INDEPENDIENTE**

CAPITULO PRIMERO
EL FUERO MILITAR A TRAVES DE LA HISTORIA

1.- EL FUERO MILITAR.

Dentro del campo de la Legislación Militar es importante hacer los señalamientos mas elementales y básicos para la comprensión de un tema, que para la mayoría de los individuos que conforman una sociedad, es en muchas de las veces desconocido; aún cuando el Ejército y las Fuerzas Armadas son parte integral de la Sociedad y a la vez de nuestra vida cotidiana.

El concepto FUERO es muy variado, pero una de las acepciones más importantes consiste en "...entenderse como una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas..."(1)

Dicho concepto no ha sido siempre el mismo ni ha originado consiguientemente las mismas consecuencias en el tiempo y el espacio, ya que "...También el término en estudio puede significar un conjunto de usos o costumbres jurídicas de observancia obligatoria, o bien connotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos o más órdenes tribunales..."(2)

Por otra parte, la palabra FUERO etimológicamente, tiene su origen en

(1.- Boletín Jurídico Militar Tomo XIX, pág. 235.)
2.- Idem.

el vocablo latino "Forum" que significa "Tribunal" y cuya equivalencia actual es la de jurisdicción o poder.

En otras circunstancias se le denominaba FUERO a los privilegios y exenciones que se concedían a una provincia, ciudad villa, familia, persona, así como a determinados sitios donde se impartía la justicia. (3)

No solo se concedían dichos privilegios a determinadas colectividades, sino que tenían un alcance más notorio al hacerse de manera individual, lo que generaba en fueros particulares y así tenemos el eclesiástico, mercantil, de minería, de hacienda pública, y por supuesto el militar, y es con respecto a este último fuero el que nos interesa, ya que es quizá el privilegio mas antiguo el de tener jueces particulares y distintos de los que administraban ordinariamente la justicia.

Y es tal manera como lo conocemos hoy en día y de la misma manera lo define el maestro Rafael de Pina diciendo que por FUERO podemos entender una "...Jurisdicción especial (fuero de guerra, fuero de trabajo). Denominación de algunas compilaciones o códigos antiguos (fuero juzgo, fuero real)..."(4)

Sobre el mismo aspecto, el Maestro Fernando Castellanos nos dice: "...Existe una reglamentación especial para la materia militar, en relación

3.- Boletín Jurídico Militar, Tomo XIX, pág. 237.

4.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho.- Edit. Porrúa, México 1995.- Pág.- 296.

con los delitos en contra de la disciplina del Ejército. Tales infracciones no pueden considerarse dentro de la materia común, ni tampoco de la federal en sentido estricto, sino que caen bajo la jurisdicción militar... "(5)

Como se desprende de la lectura del párrafo anterior, al hablar de FUERO MILITAR, estaremos refiriéndonos a un aspecto debidamente reglamentado, tanto por la Doctrina como por la Ley, y no se debe considerar como un fuero especial, sino que se da para juzgar determinadas conductas que en la sociedad civil no se pueden castigar, pero dadas las condiciones del Instituto Armado y tomando en cuenta la naturaleza jurídica del bien que se tutela, y que es la existencia del Estado, se legisla este fuero.

Por otra parte cabe distinguir la Inmunidad del Fuero, para Felipe Tena Ramírez: "...La inmunidad constituye un privilegio del funcionario, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria; por ese dicho privilegio recibe el nombre de fuero, evocando aquellos antiguos derechos que tenían ciertas personas para ser juzgados por tribunales de su clase y no sólo por la justicia común. El fuero no existe en materia civil y sólo se da para preservar al funcionario contra la autoridad por los delitos y faltas que se le atribuyan..."(6)

El delito militar lo entenderemos como aquel acto que atenta de una manera u otra contra la organización de las Fuerzas Armadas y que se encuentra reglamentado.

5.- Fernando Castellanos Tena, *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, Edición 1989; Pág. 93.

6.- Felipe Tena Ramírez, *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, Pág. 114.

en el Código de Justicia Militar. (7)

1.1 EL FUERO MILITAR EN LA HISTORIA.

Comenzaremos por decir que en los tiempos primitivos en que los núcleos armados, antecedentes del Ejército, no tenían estructura y por ende mucho menos una organización militar ni jurídica alguna, sino que eran consideradas bandas de hombres que con el manejo de instrumentos contundentes favorecían su lucha por la existencia o protegían a la tribu a que pertenecían de las acometidas de otros bandos atacantes, es patente que no podían tener una organización, por rudimentaria que fuera, que significará jurisdicción marcial. (8)

Los pueblos de la antigüedad, ofrecen curiosos antecedentes de la jurisdicción militar, por lo que vamos a mencionarlos brevemente.

1.1.1 EN LA INDIA

El Rey administraba justicia directamente presidiendo el juicio con asesoramiento del Brahmán u otros consejeros, o confería por delegación a éstos la facultad de presidir y dirigir el juicio. El predominio de la casta sacerdotal sobre la militar influía frecuentemente en que la delegación fuera atribuida al Brahmán.

7.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Ed. Driskill, Pág. 440.

8.- Calderón Ricardo, El Ejército y sus Tribunales, Ed. Lex. México 1946. Pág. 33

lo que no excluye de modo absoluto, que en ocasiones recayera en favor de un jefe familiar.

Esto permite afirmar que el elemento armado intervenía en la administración de justicia. En todos los casos de delegación, el Rey revisaba por sí las decisiones de sus delegados, además de poseer la facultad de administrar justicia, tenía atribuido el mando del Ejército. Se ofrece como nota singular en el Código de Manú un ordenamiento particular de la separación de las castas sacerdotal y militar. En el propio Código se observan también notas específicas reguladoras del "juicio" e incluso de la prueba judicial relacionados con el testimonio de los testigos. Confesión del acusado y hasta de las formalidades con que prestaban ésta los militares, a quienes se les exigía juramento sobre su caballo o su elefante y con su arma. (9). Ya aquí se notaba la importancia de tener un ordenamiento en cuanto al procedimiento y forma para poder así obtener una administración de justicia equitativa para todo militar.

1.1.2 EGIPTO

Por el prestigio del valor y de la sabiduría, el ordenamiento jurídico y social del pueblo egipcio se asentaba sobre las castas predominantes; la sacerdotal y la militar. En la divinidad de los faraones y con el poder del mando para juzgar y castigar, siendo los militares una clase potentísima y de singular reputación, refiriéndose a esto el Rey Némis atribuyó a uno de sus jefes militares la facultad de substituir al Gran Sacerdote en los juicios pronunciados contra los militares. (10)

9.- Ídem., Pág. 35

10.- Ídem., Pág. 36

1.1.3 GRECIA

Un papiro griego que se custodiaba en el Museo de Turín, ofrece datos acerca de la celebración de un juicio civil ante el juez militar, por usurpación de propiedad y por cierto, que del texto se desprende, que el procedimiento usado era absolutamente escrito. El acusador articulaba su escrito de acusación al que respondía el acusado, y ambos escritores pasaban al juez para dictar sentencia.(11)

Es importante señalar también, que dentro de la organización en Grecia, los hombres vivían fuera del hogar en comunidades; de los 7 a los 20 años, los jóvenes eran educados por el Estado; de los 20 a los 30 años vivían primero en comunidades militares. Para la clase dominante el cuartel había sustituido al hogar. Sólo los ciudadanos de primer rango eran educados para funciones militares, participaban en las asambleas populares por el peligro de rebeliones. (12)

1.1.4 PUEBLO HEBREO

Instituida la monarquía y formado un Ejército regulador permanente, el Rey fue su jefe supremo que ejercía la potestad y nombraba los jefes de su Ejército en los que, según el Libro Tercio del Rey Segundo de los Macabeos, en ocasiones delegaba la facultad de administrar justicia por los crímenes de los soldados.

11.- Ídem., Pág. 37.

12.- Guillermo F. Margadant, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Tercera Edición., Ed. Porrúa, Pág. 65.

el texto, un juicio en que unos soldados son juzgados y condenados a muerte por su jefe militar por el delito de haber facilitado la huida a prisioneros de guerra. El juicio se desarrollaba con caracteres oral y acusatorio. (13)

En época de guerra todos los armados y relacionados en el censo, dependían del jefe del Ejército y este ejercitaba facultades de castigo sobre aquéllos y aún administraba justicia, lo que representa un ejercicio de hecho, de jurisdicción castrense.(14)

1.1.5 ATENAS

En la Península Ática no existía primitivamente milicia permanente en tiempo de paz, durante el cual no tenía eficacia el ordenamiento militar. En tiempos posteriores, en algunas ciudades y para servicio de guarnición, existía un cierto número de tropas que practicaban ejercicios de instrucción y adiestramiento en el manejo de las armas y que acusaban datos difusos acerca de que el jefe retenía sobre ellos la jurisdicción. (15)

Platón sostenía que la Ley Militar era necesaria para el desenvolvimiento de la disciplina en la milicia y afirma que el Juez Militar debe pertenecer al Ejército

13.- Calderón Ricardo, Ídem., Pág. 38.

14.- Id.

15.- Ibid. Pág. 40

y aun ser de la misma clase que aquellos a quienes ha de juzgar. Con texto preciso dice "...el infante debe juzgar a los de Infantería y el caballero a los de Caballería y así cada cual, a los acusados de su cuerpo respectivo..."(16)

Demóstenes afirma igualmente la competencia de los jefes militares para juzgar al reo soldado, sin consideración a razones de tiempo, sino situación del acusado. Argumentaba también que por la seguridad del Ejército y del Estado, si el hecho fue cometido por el jefe militar, debe juzgarlo el "clisto" o sea el pueblo reunido en asamblea. (17)

1.1.6 ROMA

Su origen se sitúa en los tiempos del derecho romano, en el que aparece una ordenación representativa de un verdadero fuero militar, distinto del ordinario y con vida propia.

Según los textos del Digesto, en su título "Re Militari" se consideraba la jurisdicción militar en su doble aspecto de "jurisdictio" y de "imperium", concebida ésta, como la facultad del mando y de correcciones disciplinarias, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente. El "imperium" se ejercía principalmente por lo jefes, que eran los encargados de juzgar a todos los militares.

16.- Ídem., Pág. 40

17.- Id.

Tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de un orden jurídico civil (disciplina comunis), e integraban con sus naturales delimitaciones el ejercicio y conocimiento de un orden jurídico militar (disciplina milites). (18)

La ley IX del Digesto, prohibía a los jefes de provincia proceder contra los delincuentes militares de su territorio, disponiendo fuesen remitidos con informe al jefe bajo cuyas órdenes militaban. El Emperador Constantino confirió al "magister militum" la potestad de conocer acerca de los delitos cometidos por los soldados componentes de las legiones romanas. (19)

Entre los romanos, la condición de "militio" se adquiría por figurar en la "relatio in numeros" o por aparecer en el "censo militari", sin perjuicio de formalizarse la condición mediante juramento solemne como símbolo externo de adquirir el fuero y éste se conservaba mientras no se extinguiera la "missio" por causa de enganche, a modo que aquélla no se afectaba por la "commeatus" o licencia. (20)

Por extensión quedaban sometidos al "forum militari" las personas que seguían a las legiones y convivían en los campamentos y colonias en que el "tribuni militum", oficial superior, imponía su autoridad. (21)

18.- Ídem., Pág. 41.

19.- Id.

20.- Boletín Judicial Militar, Tomo VII, Pág. 11.

21.- Id.

1.1.7 EDAD MEDIA

Al dominio de los bárbaros sobre Roma y los demás territorios continentales europeos surgió en múltiples y reducidas zonas comerciales, de las más extensas que ocupaban los pueblos, el dominio de señores que ejercían su autoridad y sometían a su vasallaje a los siervos y habitantes de las villas de su señorío y a los cuales imponían entre otros el "fuero de fonsadera" para servicio de las armas en realce de autoridad de señor.

Esto llegó a constituir el absoluto régimen de mando y gobierno sostenido por los propios señores aún contra el deseo de los reyes que, a veces menos poderosos que ellos sólo podían utilizarlos para las conquistas.

Los señores vivían rodeados de una pequeña guardia con la que guarnecían sus castillos y sostenían su autoridad, tenían un poder absoluto manifestado en su fuero de "señor de vidas y haciendas" y de "horca y cuchillo" que absorbía toda potestad, sin excepción alguna de las condiciones de sus vasallos, y así por no existir un Ejército, es claro que no se ofrecía una jurisdicción militar a la manera especial orgánica y destacada como había existido en Roma.

Bien es verdad, que ésta extinguió toda institución jurídica progresiva y aún toda elevada manifestación de arte o ciencia. Es la época del obscurantismo y de marcado retroceso de la humanidad. Solo en los monasterios, organizados a veces con "fuero y señorío sobre las comarcas de su emplazamiento", se cultivaban los últimos residuos de las artes y las letras. Las armas a fuerza de estar extendido su manejo y de sentirse por señores, caballeros, hidalgos y vasallos un gran amor y espíritu hacia ellas, quedando distantes de un empleo colectivo, practicándose el

uso aislado y personal y sólo en ocasiones de empresas y conquistas guerreras se agrupaban los pequeños conjuntos armados en ejércitos que no llegaban a ser numerosos, sino siempre reducidos. Así existía una confusión manifiesta entre "exercitus" y "populos" sin organización destacada de aquel y excluida la existencia de jurisdicción castrense. (22)

Las milicias de las villas o comunas integradas para la defensa de los limitados núcleos urbanos o de las comarcas más próximas y abarcadas a los ataques de pueblo enemigo, no se diferencian grandemente de las mesnadas personales de los señores. Eran igualmente reducidas y de muy limitada eficacia militar.

Sólo después de su tercera organización impulsada por el interés del Poder Real para abatir a los nobles se les agrupó y llegaron a constituir "milicias nacionales", integradas por el "Estado llano" mediante el régimen de "levas" o "recolage" y pudieron considerarse como verdaderos Ejércitos por su organización, su número e importancia.

Fue esto, en la época en que comenzó de nuevo el interés hacia las letras y las artes y en que cultivándose los textos de las culturas antiguas vino a corporizarse la aportación de los glosadores y romanistas y a coronarse el Renacimiento que tantos frutos habría de dar a la humanidad salida de las más dilatadas y bárbaras épocas de su vida. (23)

22.- Caldeón Ricardo, Ídem., Pág. 50

23.- Id.

Robustecida la autoridad Real, se mostró guía de los pueblos y éstos se relacionaron entre si y se prestaron a mayores empresas que reflejaron en nuestra esfera la composición de los "Tercios" organizados para una campaña o conquista de territorios.

Los tercios se organizaron bajo los Bandos y más tarde, Ordenanzas de su régimen que instituyeron la Jurisdicción Militar en cada uno a la manera romana, es decir, participación del mando, ejercido por el Generalísimo o General en Jefe de los Tercios al cual asistía un elemento letrado, garantía de un ponderado ejercicio jurisdiccional; "...que me manden a mi auditor, que estoy manquésimo sin él". clamaba Alejandro Farnesio en su época de mando de los famosos tercios de Flandes..."(24)

1.1.8 ESPAÑA

En este país, desde épocas muy remotas, ha existido el privilegio para que los militares juzguen a los militares; pero quién en una forma solemne decretó su establecimiento, fue el Rey Carlos I en su Ordenanza expedida el 13 de junio de 1551. A los pocos años, Felipe II, el 9 de mayo de 1557, y Alejandro Farnesio, Capitán General de los Estados de Flandes, el 13 de mayo de 1557, reprodujeron lo que Carlos I había hecho en 1551, esto es, regularon nuevamente el fuero y el privilegio de que a los integrantes del Ejército, no podía juzgarlo una

autoridad penal ordinaria. Idéntica cosa hizo Felipe IV, además de esta ratificación, creó el Consejo Supremo de Guerra y Marina por decreto el 25 de septiembre de 1823. (25)

Por su parte, Fernando VI realizaba el mismo reconocimiento en 1748 y 1751 por medio de la ordenanza de la Real Armada, y hace más tarde una ampliación de las Ordenanzas para los Regimientos Especiales de Guardias de Infantería. Por último, encontramos en este vertiginoso bosquejo cronológico, las reales ordenanzas promulgadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766 y que fueron las que estuvieron vigentes en esta forma, durante treinta años consecutivos. (26)

Se puede resumir que a través del tiempo, se pretendía tener un control sobre el dominio que predominaba en aquella época sobre la gente que tenían los Reyes o Gobernantes a su mando; ya fuera mediante sus Consejos. Ordenanzas o bien mediante el Ejército, para que de alguna forma se hiciera valer sus Leyes o disposiciones establecidas; el Maestro Leandro Azuara en su obra de Sociología señala "...la importancia que tiene la organización de una sociedad, ya que a falta de ésta habría disolución o rotura de un orden o sistema ya establecido que traería como consecuencia una mala administración de justicia..." (27)

25.- Boletín jurídico Militar, Tomo XIX., Pág. 231.

26.- Ídem., Pág. 232

27.- Leandro Azuara Pérez, Sociología., Ed. Porrúa. Pág. 191

2. EL FUERO MILITAR EN MEXICO

2.1 MEXICO PREHISPANICO

Analizaremos la naturaleza de los ejércitos primitivos que operaron en el Anáhuac, pero como ninguna influencia tiene sobre el actual, pues la conquista española los destruyó sustituyéndolos por un tipo de ejército ajustado a los sistemas peninsulares, solamente haremos una breve referencia de ellos.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba embrión de la Nueva España, formaban una triple alianza defensiva y ofensiva que les dio gran poderío militar. (28)

En estos pueblos el ejército era el sostén de la religión, la economía y la autoridad del Estado en si mismo y frente a los vecinos y, además el instrumento con que sus jefes satisfacían sus ansias de conquista. (29)

Otra manifestación más de lo que era el fuero en esa época la encontramos también entre los antiguos mexicanos, ya que estimaban mucho la carrera militar, pues los plebeyos sólo distinguiéndose en ella podían obtener honores y dignidades que estaban reservadas a los nobles. Casi todos los reyes, antes de serlo, habían desempeñado el puesto de Generales Supremos del Ejército. (30)

28.- Vejar Vazquez, Autonomía del Dcho. Mil. Mexicano., Edit. Lex. Pág. 82.

29.- Ídem.

30.- Ídem.

Con esto se demuestra que desde entonces el fuero militar tenía mucha predilección sobre los demás fueros existentes en esa época. Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la Triple Alianza. Una sala del Palacio Real estaba destinada a que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar los delitos de que fuesen acusados. (31)

El derecho penal azteca es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi inhumano: las penas principales eran la de muerte y la de esclavitud.

La pena capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el azotamiento y otras más. La pena de muerte era acompañada frecuentemente de la confiscación y de la demolición de la casa. (32)

Las leyes de la guerra eran muy rígidas; castigaban con la muerte la insubordinación, el abandono de puestos, la deserción y la cobardía. Los espías eran desollados y sacrificados en el templo. El mensajero que en la guerra traía un informe falso expiaba con la muerte. Igualmente el embajador que no cumplía su encargo o faltaba a la exacta ejecución del mismo. El traidor era descuartizado.

31.- *Ibidem*.

32.- *Ídem*.

Se sancionaba con la muerte al soldado que protegía la fuga de un enemigo y la misma pena se imponía a quien incitaba a la rebelión. (33)

Conviene advertir que en todos los pueblos la etapa guerrera procede a la vida civil y que ésta se va organizando gracias a las sucesivas excensiones de la misma permitidas por las circunstancias.

En esa etapa la jurisdicción militar se manifiesta más como un hecho que como una institución jurídica, por tres razones fundamentales: porque existía unidad de poder; porque el estado permanente era el de guerra y por la ausencia de un concepto diferencial entre el delito común y el delito militar. (34)

2.2 MEXICO COLONIAL

Hernán Cortés, nombrado Capitán General de la Nueva España el 15 de octubre de 1522, realizó la conquista de México con un pequeño ejército que al desembarcar en Ulúa apenas si contaba con 18 caballos y que era recio a la disciplina por la calidad del elemento humano que lo componía y por el propósito de la expedición. Dentro de él la justicia castrense se administraba nominalmente de acuerdo con las Ordenanzas de los Reyes Católicos y del Emperador Carlos V, pero en realidad era un período en que las Ordenanzas no eran de tipo general, sino que solían dictarse para cada campaña o expedición militar, como en el caso

33.- Ídem.- Pág. 94.

34.- Ídem.

mismo de Hernán Cortés para la conquista de México y el de Alejandro Farnesio para los Tercios Españoles de Flandes. (35)

Fueron los Virreyes, desde Antonio de Mendoza, quienes organizaron el ejército colonial para la necesidad de someter a las tribus indígenas en nuestro territorio y evitar penetraciones extrañas. En España administraba la justicia castrense un auditor en quién el capitán general o comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares, pues el fuero de que éstos gozaban era personal para todos sus negocios y delitos. (36)

Estas disposiciones se siguieron aplicando en la Nueva España, en donde regía el fuero castrense, la Ordenanza expedida por Fernando VI, que fue comunicada a la Colonia para su observancia por la Real Orden del 20 de septiembre de 1780.

Conforme a ella el cuerpo de la administración de justicia marcial se componía de: El Virrey, capitán general, quién por las leyes de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles inobedientes; Real y Supremo Consejo de Guerra; Consejos de Guerra Ordinarios en los regimientos, tercios y dragones; Fiscales, sargentos mayores y ayudantes; escribanos, sargentos o soldados nombrados especialmente; defensores y capitanes vocales designados de igual manera; auditores de guerra. Las compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares en cada provincia. (37)

35.- ídem.

36.- íbidem. Pág. 96.

37.- ídem.

2.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez consumada la Independencia de México en el año de 1821, las Reales Ordenanzas de San Lorenzo continuaron rigiendo la vida jurídico-militar del país; pero como eran en algunos aspectos incompatibles con las nuevas tendencias de la República, hubo necesidad de separar los delitos comunes a los militares y es en el año de 1824, al expedirse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se declararon subsistentes las Ordenanzas; en las cuales queda expresamente consignada en el artículo 154 que: "...Los militares y eclesiásticos continúan sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes..." (38)

Entre las leyes vigentes encontramos a las "Carolinas" y diversos decretos referidos a los militares, como el Real Decreto de 9 de febrero de 1793. En cuanto a las autoridades a que hacía referencia el mencionado precepto constitucional, tenemos el Decreto del 1.º de junio de 1812, el cual estableció el Tribunal Especial de Guerra y Marina con capacidad para conocer lo relativo a: delitos típicos militares, delitos del orden común, controversias de naturaleza civil inclusive lo relativo al matrimonio y derecho de familia. Posteriormente el Código de las Siete Leyes Constitucionales de 20 de diciembre 1836, el cual en la Ley Quinta y bajo el rubro "prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal", en su artículo 30 preceptuaba: "...No habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar..."(39)

38.- Ibidem. Pág. 233.

39.- Idem.

Después, en las Bases Orgánicas de 13 de junio de 1843, en el título VII, capítulo denominado "Corte Marcial", y en su artículo 122 dispuso: "...Habrà una Corte Marcial compuesta de Generales efectivos y letrados nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna que le haga el Senado, estos magistrados serán perpetuos..." (40) A su vez el artículo 123 decía: "...La organización de diversas clases de asuntos que les corresponda, será objeto de una ley..."(41)

Por fin, en la Constitución de 1857 el Fuero de Guerra sufre una radical modificación y de privilegio y exención, se convierte en un sistema subsistente única y exclusivamente para juzgar de aquellos delitos y faltas en exacta conexión con la disciplina militar. En efecto, el artículo 13 disponía: "...En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero ni gozar emolumentos que no sean de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción..."(42)

Como puede verse el precepto constitucional citado, no solo reconoció los antiguos fueros, sino que los prohibió expresamente. La Constitución de 1857 marca una fecha de gran importancia al prohibir los fueros como privilegios; y, por lo que se refiere al ejército, el concepto significativo de "fuero" debe entenderse como un orden especial y necesario para el mantenimiento de la disciplina militar.

40.- Ídem.- Pág. 235.

41.- Ídem.

42.- Ídem.- Pág. 236.

Al quedar subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas que tuvieran conexión con la disciplina militar, originó el que los Tribunales Militares extendieran su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército. Así, la Ley Penal Militar de 1901 en su artículo 110 parte final prevenía que "...serán igualmente considerados para los efectos de esta Ley, como asimilados; los paisanos que estando al servicio del ejército en campaña y remunerados por este motivo deban seguir a las tropas en sus marchas y acamparse con ellas..."(43). A su vez la Ordenanza General del Ejército en su artículo 15 expresaba: "...Se equiparan a los asimilados, todos los paisanos, hombres y mujeres, que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas y los acompañan en sus cuarteles y campamentos..."(44)

De lo anterior se desprende, que hasta antes de la Constitución de 1917, los Tribunales Militares ejercían jurisdicción sobre individuos ajenos al ejército, es decir, todo tipo de civiles implicados en delitos del orden militar o que tuvieran conexión con la disciplina militar, y además todos aquellos que de una u otra forma siguieran a las tropas en sus desplazamientos, tales como familiares, comerciantes, etc.

En el movimiento revolucionario de 1910 surgen profundas transformaciones de carácter ideológico, económico y social; produciendo por lo tanto, un cambio radical en el Fuero de Guerra, en cuanto a su amplitud y ejercicio. La subsistencia del Fuero de Guerra en la Constitución de 1917, únicamente se explica en función de los delitos y faltas contra la disciplina

43.- *Ibidem*. Pág. 236.

44.- *Ibidem*.

militar, retirandoles a los Tribunales Militares, en forma absoluta, toda jurisdicción sobre personas que no pertenecían al ejército. Como una consecuencia forzosa de esta situación, se formaron los viejos procedimientos subsistentes hasta entonces en el Fuero Militar, desvinculando la justicia castrense de los jefes militares y disponiendo que los funcionarios encargados de administrar justicia fuesen letrados. (45)

Los constituyentes de 1917, al discutir el proyecto del artículo 13 presentado por la comisión respectiva y el voto particular del General Mújica, quién con sentido más radical, sostuvo que la jurisdicción de guerra debe suprimirse en tiempo de paz. Esto es lo que hizo la República Alemana según el artículo 105 de su constitución de 11 de agosto de 1919 y en virtud de la Ley de 17 de agosto de 1920 cuyo artículo primero decía: "...La competencia de los Tribunales Militares queda abolida, salvo en tiempo de guerra y para el personal de la marina del Reich, embarcado a bordo de los navíos de guerra en servicio..."(46). Terminaron en aprobar el proyecto de la comisión quedando el artículo 13 constitucional en la forma actual: "Nadie puede ser juzgado por las leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

45.- *Ibidem*. Pág. 238.

46.- *Ídem*.

Como puede verse, se introdujeron variantes fundamentales en el texto del artículo en cuestión, entre las cuales destacan las siguientes: en primer término, que hasta el año de 1917 se comprendía dentro de la jurisdicción del Fuero de Guerra, tanto a los civiles como a los militares que cometieran delitos contra la disciplina militar. En la actualidad, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución de 1917, solamente los militares pueden ser juzgados por los militares; en segundo lugar se estableció que todo proceso deberá ser seguido forzosamente, por el delito o por los delitos que se especifiquen en el auto de formal prisión. Con esta prescripción constitucional, casi se obligó a la Justicia Militar a dictar el correspondiente auto de prisión preventiva, cosa que hasta entonces no se había hecho, y por último, se estatuyó en el artículo constitucional 21, que: la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, de manera que todo lo que se haga dentro del procedimiento debe ser a petición del Agente del Ministerio Público.

En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal. A este respecto, el maestro Díaz de León nos dice: "... Ministerio Público: Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercitar acción penal ante el Juez o Tribunal de lo Criminal..." (47)

Como se puede apreciar, también en el fuero militar, aparece la figura de Ministerio Público, figura o Institución Pública, encargado de velar los intereses de la sociedad militar. A través de la historia y para ser precisos en el año de

47.- Díaz de León. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edición 1986. Edit. Porrúa. Pág. 1144.

1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia sino como parte en el Juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público como el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está la Procuraduría de Justicia. (48)

Actualmente no sólo el Agente del Ministerio Público tiene la potestad del ejercicio de la acción Penal; siendo necesario analizar el contenido el artículo 21 Constitucional, para estar en condiciones de prever su aplicación en el fuero castrense: Artículo 21 Constitucional.- II Párrafo: Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Es pertinente indicar que anteriormente, el monopolio de la acción persecutoria, la tenía el Ministerio Público, inclusive la Jurisprudencia Penal cita: "...El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna..."(49)

Es evidente, que de la lectura del artículo en comento no es aplicable esta

48.- Ídem.- Pág. 1145.

49.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, Pág. 1878.

reforma o adición en el Fuero Militar, al decir que, el ofendido o víctima que haya sufrido en sus bienes o persona alguna violación a sus derechos, anteriormente quedaba al arbitrio del Agente del Ministerio Público, el ejercicio o desistimiento de la Acción Penal, sin embargo, ahora el citado Representante Social no tiene en exclusiva el monopolio de estos actos jurídicos, ya que en caso de que el ofendido o la víctima considera que están siendo afectados dentro de esa etapa indagatoria por el no ejercicio de la Acción Penal, podrán recurrir por vía jurisdiccional para que tutele los bienes jurídicos de la sociedad.

Es menester indicar que dentro del Instituto Armado los bienes jurídicos tutelados en la legislación castrense es la existencia de la disciplina militar, siendo así las cosas, no resulta aplicable la adición de referencia, dado que los Órganos del Fuero de Guerra, de acuerdo a la organización interna de la Secretaría siempre se encontrarán subordinados jerárquicamente por el Secretario de la Defensa Nacional, y en caso de que la Procuraduría Militar no ejercitará acción penal o se desistiera de la misma, estaría contraviniendo una orden superior, y en el supuesto que el Representante Social Militar no hiciera lo propio, es lógico entender, que el titular de dicha Secretaría no acudirá a la vía jurisdiccional a solicitar se ejercite la acción penal en contra de un inculpado.

Para mayor claridad, es necesario hablar sobre la aplicación de esta reforma en el fuero militar; Arellano García, nos dice: "Amparo es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso" ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un auto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución de competencia entre

Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (50)

Como se aprecia del concepto exterior, es ilógico que el Secretario de la Defensa Nacional, representante del Instituto Armado, encargado de vigilar la conducción de las Tropas Mexicanas, en caso que no se ejercitará acción penal, tendría que acudir ante las Autoridades Judiciales Federales, a fin de que se le proteja en contra del no ejercicio de acción penal, por parte del Representante Social Militar.

50.- Arellano García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Edición 1991, Pág. 1.

CAPITULO SEGUNDO

REGLAMENTACIÓN EN EL FUERO CASTRENSE

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1 EJERCITO

2.2 MILITAR

2.2.1 CLASES DE MILITARES

2.2.2 DE ACUERDO AL SERVICIO QUE DESEMPEÑAN

2.2.3 GRADOS MILITARES

3. MISIONES DEL EJERCITO

3.1 PRESUPUESTOS TEÓRICOS Y MANDATO CONSTITUCIONAL

3.2 LA POLÍTICA DE SEGURIDAD NACIONAL Y LAS FUERZAS ARMADAS.

3.3 DOCTRINA DE GUERRA MEXICANA

4. NIVELES DE MANDO

4.1 MANDO SUPREMO

4.2 ALTO MANDO

4.3 ORGANOS DE ALTO MANDO

5. ORDENAMIENTOS APLICABLES EN EL FUERO MILITAR

5.1 LEY ORGÁNICA DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

5.2 LEY DE DISCIPLINA

5.3 REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES

5.4 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

CAPITULO SEGUNDO
REGLAMENTACION DEL FUERO CASTRENSE

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La reglamentación del fuero castrense esta perfectamente marcada en nuestra Constitución y es en dos importantes artículos en donde encontramos la base primordial de las Fuerzas Armadas, tanto del Ejército, Marina y Fuerza Aérea.

Y es el artículo 89 constitucional fracción VI el que da la potestad al Presidente Constitucional de: Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Ya aquí se hace una clara distinción entre las Fuerzas Armadas y el resto de la población civil, las cuales no pueden actuar en casos de emergencia en donde sea necesaria la intervención armada; salvo en caso expreso de que se haga necesaria su participación y la cual ser a través del llamado oficial por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se hace evidente en este artículo el lugar de importancia que ocupan las Fuerzas Armadas y es por la misma razón que no pueden ser juzgados al igual que el resto de la sociedad y es el artículo 13 Constitucional el que señala que Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales

militares, en ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Se desprende del artículo anterior que ninguna persona que sea civil puede ser juzgado por los tribunales militares pero, los militares pueden ser juzgados por tribunales civiles, ya que si en el supuesto de que algún miembro del Ejército cometiere alguna falta civil (se comprende como falta civil aquellas faltas en materia penal, civil, administrativa, fiscal, etc.) esté si puede ser requerido por los tribunales de donde se cometiere dicha falta, y es obligación de las Fuerzas Armadas el coadyuvar a la administración civil, poniendo a disposición a dicho elemento infractor para el cumplimiento de la Ley.

De igual manera se encuentra contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 29 fracción X, correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional y el despacho de: Administrar la justicia militar.

Lo cual indica de manera concisa y clara la facultad de la Secretaría en comento para conocer de aquellas infracciones que tenga contemplados como delitos para así administrar la justicia entre sus integrantes e implantar medidas de prevención y coacción de conductas típicas y perfectamente determinadas en reglamentos.

2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

2.1 EJERCITO.

El término "ejército" se aplica de manera indistinta en la legislación militar para referirse a dos conceptos diferentes: se utiliza primeramente como sinónimo de Fuerzas Armadas, como en el caso del Código de justicia Militar, que define al "ejército" como la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior, así como el conjunto de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los estados, así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público. (1)

En este contexto, resulta que el término "ejército" se encuentra mal empleado, siendo que el corrector es el de Fuerzas Armadas, que agrupa, como lo marca la Constitución Política, al Ejército terrestre, a la Marina de Guerra y a la Fuerza Aérea.

La segunda aplicación del término "ejército" es la que corresponde con precisión a la organización militar que bajo un solo mando, dispone de elemen-

1.- Villalpando Casar, José Manuel.- Introducción al Derecho Militar Mexicano.- Edit.- Porrúa.- México 1991.- Pág. 28

tos humanos y materiales aptos para hacer la guerra, con especialidad en el ámbito terrestre, acepción que es la correcta y utilizada también por la legislación. (2)

El Ejército terrestre se despliega en todo el territorio nacional, adoptando para ello una división que responde a necesidades tanto estratégicas como políticas, fundamentan la existencia de las Regiones Militares, las cuales abarcan una o más Zonas Militares, y éstas se sitúan en cada una de las entidades federativas, o en áreas geográficas definidas dentro de ellas. GRÁFICA 1.

La Fuerza Aérea Mexicana se compone de unidades organizadas, equipadas y adiestradas para las operaciones militares en el aire, y se compone de una Comandancia, un Estado Mayor Aéreo, Unidades de Vuelo, Tropas Terrestres, y Servicios; existiendo únicamente Instalaciones Aéreas destinadas al alojamiento de las Unidades Operativas y sus servicios, así como para el adiestramiento, experimentación y prueba. GRÁFICA 2.

La Armada de México es la organización militar que bajo un solo mando, dispone de elementos humanos y materiales aptos para hacer la guerra, con especialidad en el espacio marítimo, insular, fluvial y costero. Los Mandos de las Zona Navales tienen bajo sus órdenes a los sectores navales, unidades y fuerzas adscritas o incorporadas, así como a los establecimientos que están dentro de su jurisdicción. GRÁFICA 3.

2.- Idem.- Pág. 29

2.2 MILITAR.

Ya una vez analizado el panorama histórico del Fuero de Guerra, cabe ahora hacer mención de los términos que se van a emplear en nuestro trabajo de tesis, ya que a lo largo de la misma nos adentraremos cada vez más en el conocimiento del medio castrense y para hacerlo mas comprensible, es necesario conocer varios conceptos que son importantes para entender el lenguaje militar.

Primeramente nos abocaremos a la concepción sobre la expresión "militar". Gramaticalmente, militar significa "servir en la guerra o profesar la milicia". (3) Viene del latín "milite", nombre con el cual se designaba en Roma al individuo que formaba parte del Ejército; palabra derivada del vocablo "miles" sinónimo de "soldado". Esta expresión se ha ampliado con el uso, designándose actualmente con ella todo miembro del Ejército.

Actualmente la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en vigor define a los militares, como los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado en la escala jerárquica, estando sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución Federal, la ley orgánica citada y demás ordenamientos aplicables al efecto.

El militar, por razón de la importancia que reviste su cometido, y que es asegurar el orden constitucional y la paz interior, así como defender la independencia,

3.- Boletín Jurídico Militar.- Secretaría de la Defensa Nacional, México 1994.- Pág. 67

integridad y decoro de la Nación en caso de alguna acción bélica en contra de la misma, por tal motivo tiene derechos y deberes especiales, lo que determina una condición jurídica excepcional a la de los hombres civiles en determinados aspectos. Esto hace que la determinación legal del carácter militar tenga verdadera importancia, en el campo jurídico, como se ha reconocido en todas las épocas y legislaciones tanto antiguas como modernas.

Es importante hacer el señalamiento de la clase de militares que podemos encontrar como parte integral del Ejército Mexicano.

2.2.1 CLASES DE MILITARES

Los militares se consideran: **MILITARES EN SERVICIO ACTIVO:** Que son aquellos que constituyen al Ejército, que se encuentran encuadrados, agregados o comisiones en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares, a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, con licencia, hospitalizados, sujetos a proceso y _compurgado una sentencia. Esta clase de militares son los llamados a la observación rigurosa e ineludible de la disciplina, por lo que, al no observarla, representan el elemento primordial de determinación de actividad procesal para los Tribunales Militares.

MILITARES EN RESERVA.

Son aquellos que están aptos para prestar el servicio de las armas. Los militares comprendidos en esta clasificación se alistarán en el Ejército activo durante un año, al cumplir los 18 años, posteriormente formarán hasta los 30 años, parte de la primera reserva, hasta los 40 años, en la Guardia Nacional. En caso de que los

reservistas sean llamados a incorporarse al servicio activo, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos militares, desde la fecha que se incorporen en él.

En los casos de movilización, esto es, en caso de guerra internacional o conflicto interno, los reservistas serán considerados como pertenecientes al Ejército activo desde la fecha en que se publique la convocatoria respectiva. (4)

MILITARES EN RETIRO.

Son aquellos que habiendo prestado sus servicios en el activo, se encuadran en situación de retiro o solicitan su baja del activo para causar alta en situación de retiro, con los beneficios económicos y prestaciones de carácter social a que tengan derecho. Estos militares continúan sujetos al fuero militar, por lo que constituyen un factor determinante de la competencia del mismo.

2.2.2 DE ACUERDO AL SERVICIO QUE DESEMPEÑAN.

Los militares pueden ser: MILITARES DE ARMA.- Que son aquellos que técnicamente se educan para ejercer el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de combate.

4.- Vejar Vazquez, Autonomía del Derecho Militar, Edit. Atylo, México, Pág. 28 y 29.

La Legislación Militar en su artículo 5 indica: "...Las Armas son los componentes del Ejército, cuya misión principal es el combate, siendo las siguientes:

- 1.- Infantería
- 2.- Caballería.
- 3.- Artillería.
- 4.- Ingenieros.
- 5.- Arma Blindada..."

MILITARES EN SERVICIO.

Son los que se educan para el mando, adiestramiento y conducción de la Unidades de servicio y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales que corresponde ejecutar al servicio al que pertenezcan.

Y es el artículo 6 de la Legislación Militar el que indica: "...Los servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea que tienen como misión principal, satisfacer las necesidades de vida y las operaciones de estas Fuerzas Armadas, por medio del apoyo administrativo y logístico.

- 1.- Ingenieros.
- 2.- Cartográfico.
- 3.- Transmisiones.
- 4.- Materiales de Guerra.
- 5.- Transportes.
- 6.- Administración e Intendencia.
- 7.- Sanidad.

- 8.- Justicia.
- 9.- Veterinaria y Remonta.
- 10.- Meteorológico.
- 11.- Control Militar de Vuelo.
- 12.- Material Aéreo.
- 13.- Educación Física y Deportes..."

En esta clasificación encontramos a los militares que desempeñan su actividad dentro del Servicio de Justicia Militar, mismo que tiene como misión general, coadyuvar con los mandos en la administración y procuración de la justicia militar, de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos del fuero de guerra cuyos órganos se encargan de la averiguación, esclarecimiento y castigo de los delitos de su competencia.

MILITARES AUXILIARES.

Se consideran como tales a los militares que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del Ejército.

Todos los militares nombrados en estas clasificaciones, componen el grueso de nuestras Fuerzas Armadas, que son a saber Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, por lo que a todos ellos le son aplicables las Leyes y Reglamentos que conforman el Fuero Militar.

2.2.3 LOS GRADOS MILITARES.

Tiene por objeto el ejercicio del mando militar, que es sinónimo de autoridad, se considera como actividad técnica o de actividad administrativa en el Instituto Armado y se confiere a los militares, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, estableciéndose para el efecto una escala jerárquica, que se clasifica en:

A. GENERALES

- 1.- De División,
- 2.- De Brigada; y
- 3.- Brigadier.

B. JEFES

- 1.- Coronel,
- 2.- Teniente Coronel, y
- 3.- Mayor.

C. OFICIALES.

- 1.- Capitán Primero,
- 2.- Capitán Segundo.
- 3.- Teniente, y
- 4.- Subteniente.

D. TROPA.

- 1.- Sargento Primero,
- 2.- Sargento Segundo,
- 3.- Cabo, y
- 4.- Soldado.

3. MISIONES DEL EJERCITO MEXICANO.

3.1 PRESUPUESTOS TEORICOS Y MANDATO CONSTITUCIONAL.

Se considera una exigencia propia y natural de todo Estado, el procurarse los medios necesarios para salvaguardar su seguridad, entendiéndose a está como la posibilidad de garantizar el libre ejercicio de los derechos inherentes a su soberanía. Cualquier limitación al ejercicio de estos derechos, vulnera la soberanía del Estado,

razón por la cual éste debe estar lo suficientemente preparado para afrontar y responder a todo intento o amenaza que pudiera obstruirlos. (5)

Las amenazas que puede enfrentar un Estado, pueden ser consideradas desde dos puntos de vista:

A.- En razón del tiempo en que se presentan, distinguiéndose en actuales y potenciales.

B.- En razón de su origen, que comprenderían a las internas y a las externas.

Además, las amenazas a la soberanía del Estado pueden revestir diversas modalidades, puesto que en la actualidad ya no es preciso que ocurra una invasión militar, y consecuentemente la ocupación del territorio, para que un estado pierda su soberanía. Hoy en día, mediante acciones políticas, ideológicas, culturales y económicas, los interesados en desequilibrar a un Estado, tanto desde el interior como desde el exterior, pueden provocar la anarquía y alcanzar el poder, subyogándolo sin necesidad de recurrir a la guerra.

"...El Estado moderno legítimamente dispone de muchos y muy variados elementos para hacer frente a estas amenazas a su soberanía, y contrarrestar con ellos sus efectos destructivos en el ejercicio de sus derechos, y que van desde los más simples

5.- Villalpando Casar, José Manuel.- Opcid.- Pág. 15.

controles internos, de policía y administrativo, pasando por las negociaciones diplomáticas, hasta el uso justificado de las armas para hacerlos valer, dependiendo de la índole específica que asuma la amenaza, el Estado debe neutralizar y eliminarla con el recurso del elemento idóneo para tal fin..."(6)

Resulta entonces que en ejercicio de los derechos derivados de su condición de soberano, el Estado crea a las Fuerzas Armadas, como un instrumento propio e indispensable para garantizar la seguridad nacional, en orden a la posibilidad real de una amenaza militar de cualquier tipo.

El Estado mexicano, a través de la Constitución Política, se ha previsto la existencia de las Fuerzas Armadas, definidas como los órganos que tienen a su cargo la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación.

Puede afirmarse, que la misión genérica de las Fuerzas Armadas Mexicanas es utilizar el poder militar, naval y aéreo de los Estados Unidos Mexicanos para cumplir con el mandato constitucional de velar por la seguridad interna y responsabilizarse de la defensa exterior. El poder militar, naval y aéreo es la capacidad resultante de reunir hombres, recursos y esfuerzos, de toda la nación, para el cumplimiento de esa obligación suprema. (7)

6.- Idem.- Pág. 15 y 16.

7.- Idem.- Pág. 16

3.2 LA POLÍTICA DE SEGURIDAD NACIONAL Y LAS FUERZAS ARMADAS.

Según lo señala la Constitución Política, es facultad del Presidente de la República el disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea el Ejército terrestre, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación (Artículo 89, Fracc. VI), es decir, corresponde al titular del Poder Ejecutivo el derecho de utilizarla, según lo considere conveniente, para hacer frente a las amenazas militares, sean éstas actuales o potenciales, o bien internas o externas.

"...Sin embargo, el Presidente de la República no ejerce un poder absoluto de mando sobre las Fuerzas Armadas, ya que debe apegarse estrictamente a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, quién tiene asignada la facultad expresa de legislar con la finalidad de levantar y sostener a las instituciones armadas, y para reglamentar su organización y servicio..." (8)

El artículo 73 Constitucional en su fracción XIV señala que: El congreso tiene facultad: XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber, Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Puede decirse que el Poder Constituyente ha definido los principios básicos de la política de seguridad nacional en materia militar, es decir, la manera en que el Estado

8.- Idem.- Pág. 17

mexicano puede hacer frente a las amenazas de guerra creando, primero, a las Fuerzas Armadas; dotándolas enseguida de ciertas atribuciones y misiones, y en tercer lugar, colocándolas bajo las órdenes del Ejecutivo, tal y como lo señala enfáticamente la Constitución Política Mexicana.

"...Al Presidente de la República compete, según este razonamiento, conducirlos al cumplimiento del mandato constitucional, respetando celosamente los límites establecidos por las leyes conducentes, dentro de los cuales puede actuar con la mayor libertad y autonomía, siempre bajo su más estricta responsabilidad. (9)

Tanto la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos como la Ley Orgánica de la Armada de México, (ambas obras del Poder Legislativo), contienen las misiones generales y funciones básicas tanto del Ejército y Fuerza Aérea, como de la Armada y las dos coinciden en atribuir la calidad de Mando Supremo de los Institutos Armados Mexicanos, al Presidente de la República. (10)

El Ejército y la Fuerza Aérea mexicanos tiene asignadas las misiones generales siguientes:

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LOEFAM) en su artículo 1 señala:

- a) Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.

9.- Villalpando Casar, José Manuel.- Opcid.- Pág. 17
10.- Idem.

- b) Garantizar la seguridad interior.
- c) Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas.
- d) Realizar acciones cívicas y obras sociales que atiendan al progreso del país.
- e) En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las persona y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

En su calidad del Mando Supremo, el Ejecutivo Federal establece la política que, de acuerdo con los preceptos de la Constitución y el marco legal aplicable, permiten que las Fuerzas Armadas ejecuten las acciones necesarias para garantizar y preservar la seguridad de la Nación.

Las Fuerzas Armadas reciben del Presidente de la República las directrices generales que aparecen descritas en el Plan Nacional de Desarrollo, "...Para el cumplimiento de estas directrices, el Mando Supremo ha dispuesto que las Fuerzas Armadas ejecuten las acciones que a continuación se enlistan, las que bien pueden ser interpretadas como órdenes específicas, puesto que la Constitución Mexicana establece enfáticamente que los órganos de la Administración Pública Federal, entre los que indudablemente se encuentran las Fuerzas Armadas, se sujetarán obligatoriamente al Plan Nacional de Desarrollo:

Coadyuvar en la preservación de la soberanía e independencia nacionales.

Coadyuvar en el mantenimiento de la seguridad, de la paz, y las libertades de los mexicanos.

Participar en la vigilancia, protección y preservación de los recursos estratégicos.

Coadyuvar en la política del Estado en las acciones de protección civil y ayuda a la población, en aspectos generales como son: la protección a la ecología, la asistencia a la población en casos de desastre y la lucha contra los estupefacientes.

Adecuar las características de las Fuerza Armadas a las necesidades del país y mantener el profesionalismo militar.

Promover la reforma jurídica, fundada en la modernización de la normatividad, para adecuar la legislación militar vigente.

Vincular la industria militar al desarrollo del país, mediante la coordinación con la planta industrial a fin de limitar la dependencia del exterior.

Asegurar la coordinación de acciones entre las Fuerzas Armadas.

Alentar y mantener elevada la moral de los integrantes de las Fuerzas Armadas, mejorando los procedimientos de promoción y la programación sistemática de las prestaciones que otorgan las leyes de seguridad social.

Atender el bienestar de los miembros de las Fuerzas Armadas mediante el fortalecimiento de los servicios de seguridad social.

Mejorar el sistema de reclutamiento para atraer más elementos poseedores de altos valores cívicos y morales al servicio del país desde las Fuerzas Armadas.

Reestructurar orgánica y funcionalmente el servicio militar nacional, mediante la modernización del reclutamiento, de la preparación y el adiestramiento, y fomentando el nacionalismo y el amor a la Patria entre los jóvenes.

Vigilar y proteger, a través de la Armada, los recursos renovables, no renovables y toda clase de las zonas marinas mexicanas, con objeto de que su aprovechamiento está orientado al bienestar de los mexicanos.

Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables a la conservación y protección de las especies marinas y aquellas tendientes a prevenir las alteraciones del ecosistema marino, que atenta contra dichas especies.

Contribuir al desarrollo y coordinación de la investigación oceanográfica, como medio para diseñar políticas que redunden en la explotación racional del vasto potencial de los recursos marítimos del país" (11)

3.3. DOCTRINA DE GUERRA MEXICANA.

Las Fuerzas Armadas han generado y desarrollado una doctrina de guerra o principios generales que orientan y unifican los esfuerzos e intereses nacionales, y en particular los de las Fuerzas Armadas, hacia una meta definida, es decir, hacia el cumplimiento de las obligaciones que tienen señaladas en la Constitución Política Mexicana.

La doctrina de guerra mexicana expresamente se refiere a la defensa nacional contra un enemigo exterior, ya que lo relativo a la seguridad interior se encuentra, al decir de la Nociones de Estrategia de la Escuela Superior de Guerra, eficientemente orientada, con base en las experiencias obtenidas y en métodos desarrollados para el efecto, que hasta la fecha continúan siendo útiles.(12)

Los miembros del instituto armado se han preocupado y han pugnado

11.- Villalpando Casar, José Manuel.- Opcid.- Pág. 19 y 20.

12.- -dcm. Pág. 21.

por una organización adecuada de las Fuerzas Armadas, buscando tener como base una doctrina de guerra definida, que encuadre con la situación del momento y en concordancia con los fines que persiga la política nacional, dentro del concierto mundial de las naciones.

"...En este contexto, las Fuerzas Armadas consideran que al reservarse México el derecho de defenderse como lo estime conveniente en caso de sufrir una agresión, la respuesta militar mexicana se guiará por los siguientes principios:

Nociones de Estrategia de la Escuela Superior de Guerra.- Artículo 682.-

a) Circunscribir la actuación militar terrestre exclusivamente a la defensa del territorio nacional; la naval y aérea a zonas adyacentes, en coordinación, si procede, con fuerzas semejantes de otras naciones vecinas.

b) La política de México no es expansionista, por lo que no contempla empresas ofensivas militares fuera del territorio nacional.

c) No permitir la operación de fuerzas militares terrestres extranjeras por territorio mexicano, ni de otros organismos de información y seguridad, menos aún si su presencia o actuación están encaminados a una acción contra otro país.

d) Condicionar el espacio aéreo y de bases aéreas mexicanas, por parte de elementos aéreos de otros países, subordinándolos al mando, actuación y operación de los mexicanos; condicionar el uso de puestos marítimos mexicanos y sus instalaciones, para el apoyo a elementos navales de otros países, de conformidad con los intereses mexicanos.

e) Llevar a cabo la defensa nacional con los medios propios, aprovechando el propio potencial, pero aceptando financiamiento o ventas de artículos bélicos del extranjero, para un completo equipamiento. No se aceptarán "ayudas" a cambio de compromisos inconvenientes.

f) La orgánica de las fuerzas militares de tierra, mar y aire debe ser ligera, flexible y económica, diseñada desde tiempo de paz para seguridad y orden interno y para toda clase de servicio social.

g) Se hará uso intensivo de la guerra irregular en todas sus múltiples formas para la defensa nacional, participando en ella la totalidad de la población, sin distinción de edad, sexo, credo, condición étnica, social o económica, oficio o profesión. La orgánica y operación de las fuerzas irregulares debe preverse y operarse desde tiempo de paz, ya que como en el pasado histórico, puede ser el principal recurso para la defensa de la nación.

h) Se creará y funcionará la defensa civil, con dirección y asesoramiento militar en su organización, adiestramiento y operación.

i) Movilizar a la nación entera, con todos sus recursos y potencial humano, económico y material, dedicados al esfuerzo defensivo.

j) Proscripción del uso de armas atómicas, químicas y biológicas en cualquiera de sus formas y aplicaciones, pero preparar a las Fuerzas Armadas y al pueblo para protegerse contra sus efectos, en caso de que sean empleadas por el adversario.

k) Las Fuerzas Armadas actuarán en la guerra a base de pundonor, alto espíritu de sacrificio, estoicismo y frugalidad, disciplina estricta y alta eficiencia técnica, por parte de todos sus miembros profesionales, los que serán ejemplo y guía de los ciudadanos mexicanos movilizados y de la población civil en general. Estas virtudes deben practicarse al máximo en tiempos de paz, en todos los niveles del mando, en la administración de las Fuerzas Armadas y en la formación y capacitación de los cuadros, debiendo ser un ejemplo permanente para el pueblo en general y para toda clase de funcionarios civiles en particular. Sólo así podrá la nación confiar en sus militares profesionales, para ponerse en sus manos cuando

llegue la agresión, con esperanzas fundadas de que harán la guerra con patriotismo y con habilidad..." (13)

4. NIVELES DE MANDO

4.1 MANDO SUPREMO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Presidente de la República el carácter de Mando Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al asignarle como facultad exclusiva de disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea el Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Este carácter es reconocido por la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en donde se señala que el Mando Supremo del Ejército y de la Fuerza Aérea, corresponde al Presidente de la República, quién lo ejercerá por sí o a través del Secretario de la Defensa Nacional, y para tal efecto, durante su mandato, se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Debe destacarse que el Presidente sólo ejerce el Mando Supremo durante el periodo de su encargo presidencial, es decir, se trata de una facultad inherente al puesto y no la persona.

La legislación ordinaria militar le confiere las siguientes:

- a) Las que le confiere expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Designar al Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea y de la Armada de México, es decir, a los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina.
- c) Nombrar a los Subsecretarios y Oficiales Mayores de cada Secretaría; a los Jefes de Estado Mayor e Inspectores Generales de cada Instituto Armado, así como al Procurador General de Justicia Militar y a los Magistrados del Supremo Tribunal Militar.
- d) Nombrar al Jefe del Estado Mayor Presidencial.
- f) Nombrar a los comandantes de Unidades de Tropa, de los Cuerpos Especiales y de las Fuerzas Navales.
- g) Autorizar la división Militar, Aérea y Naval del territorio Nacional, y la distribución en l de las fuerzas.
- h) Autorizar la creación de nuevas unidades para los tres Institutos Armados.
- i) Todas las demás facultades que le confiere las leyes y reglamentos aplicables.

El Presidente de la República, recibe los honores militares correspondientes a su alta investidura militar. Así, en Palacio Nacional o en su residencia oficial habrá una guardia con bandera, que sólo hará honores a su persona, a la vez que todas las guardias por cuyas inmediaciones pase, formarán en una fila, presentando armas y tocando la Marcha de Honor. Cuando el Presidente de la República concurra a las Cámaras Legislativas o alguna ceremonia de carácter oficial, se nombrará una escolta a caballo o mecanizada, a la descubierta y a la retaguardia del vehículo presidencial, y en el lugar de destino se establecerá una guardia de honor, donde las bandas tocarán Marcha de Honor y el Himno Nacional, mientras que una batería de

artillería hará una salva de veintiún disparos, tiro a tiro, con cinco segundos de intervalo tanto a su llegada como al retirarse. Siempre que el Presidente de la República arribe a una plaza o lugar donde haya tropa, acudirá a recibirlo la primera autoridad militar del lugar, acompañando de su Estado Mayor y de sus ayudantes.

El Presidente de la República ejerce el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas de manera general sobre los tres institutos, y de manera particular sobre cada uno de ellos en lo individual.

4.2 ALTO MANDO.

El Alto Mando del Ejército , que se encuentra a cargo del Secretario de la Defensa Nacional quién lo ejerce además sobre las Fuerza Aérea, tiene la responsabilidad, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente de República, de organizar, equipar, educar, adiestrar, capacitar, administrar y desarrollar a las Fuerzas Armadas de tierra y aire.

4.3 ORGANOS DEL ALTO MANDO.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario de la Defensa Nacional dispone del apoyo de los órganos del Alto Mando, que los son el Estado Mayor de la Defensa Nacional, la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, los órganos del Fuero de Guerra y las Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5. ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES EN EL FUERO MILITAR.

Dentro del Fuero Militar existen una serie de Leyes y Reglamentos, que están dirigidos a describir tipos de conducta y comportamiento para determinar la subsistencia de la disciplina militar, y es precisamente en este concepto, en el que se sostiene la existencia de todo Ejército.

En este apartado únicamente mencionaremos las Leyes y Reglamentos relacionados con el procedimiento penal militar, no sin antes aclarar que no son todos los ordenamientos que deben observar los militares.

5.1 LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.

Este ordenamiento jurídico describe la organización del Ejército, dentro del cual nos interesa el artículo 26 que señala la competencia del Fuero Militar para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, disponiendo que son tres los órganos de ellos:

- 1.- Supremo Tribunal Militar.
- 2.- Procuraduría General de Justicia Militar, y
- 3.- Cuerpo de Defensores de Oficio.

La organización y funcionamiento de los órganos mencionados quedan establecidos en el Código de Justicia Militar, y los cuales por razones de organización y planeación de este trabajo serán explicados con más detalle en el transcurso de este trabajo de tesis.

Como quedó apuntado anteriormente, existen delitos y faltas contra la disciplina militar, los primeros son conocidos por los órganos del Fuero de Guerra, y las segundas las conocen los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de cargo, en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos militares.

Dentro de los Servicios que desempeña la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra el servicio de Justicia Militar, el tiene a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar justicia. El Director del Servicio de Justicia, será un General, Licenciado en Derecho.

5.2 LEY DE DISCIPLINA.

Los mexicanos que decidan prestar sus servicios en las instituciones Armadas de tierra, mar o aire, en forma voluntaria, firmarán un contrato manifestado su conformidad para permanecer en dicha Fuerzas Armadas por un tiempo determinado. Esta es la manera en la que un ciudadano mexicano se obliga para con el Ejército dentro del cual va a observar una serie de leyes y reglamentos, encontramos aquí a la Ley de Disciplina Militar, misma que contiene conceptos importantes como el de Disciplina, que es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior jerárquico; la infracción de esta norma de conducta se castigará por la Ley Penal Militar.

La existencia de la disciplina es indispensable para que se mantenga la unidad de las Instituciones Armadas.

Analizando estas situaciones, es importante advertir que el sistema legal castrense se canaliza por dos cauces diferentes, el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que pueda causar a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar crea el delito y la falta.

Generalmente, el criterio diferenciador de la falta y el delito militar es cuantitativo y no cualitativo, o sea se define por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando es restringido y superficial aparece la falta, por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su parte los intereses jurídicos del Ejército, se le sanciona con una pena y, en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria por que sólo entraña quebranto del orden general en la institución. La naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior cuente de ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, que la potestad de sancionar los actos contrarios a la disciplina, pues la primera tiende al correcto desenvolvimiento de la vida del Ejército y la segunda tiende a reprimir los actos contrarios a ese correcto desarrollo.

Por lo que, cuando un militar cometa una falta, el superior jerárquico debe imponerle el correctivo que merezca, siendo éste cualquiera de los siguientes:

AMONESTACION.- Es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregir. Esta puede hacerse de palabra o por escrito.

ARRESTO.- Es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los militares.

Los arrestos se impondrán a los Generales y Jefes, hasta por el término de 24 horas y 48 horas respectivamente, en su alojamiento militar. A los oficiales, hasta por ocho días en sus cuarteles, oficinas o dependencias. Y a los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención.

CAMBIO DE CUERPO O DEPENDENCIA.- Estos cambios sólo podrán hacerlos los Consejos de Honor que se establecerán en los Cuerpos, Establecimientos y Dependencias del Ejército y de la Armada Nacional, y se constituirá conforme al Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada.

Por lo que la Ley de Disciplina es un ordenamiento jurídico fundamental para la existencia del Fuero Militar, debiendo tener correcta y estricta observancia en el medio castrense.

5.3 REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.

Forma parte de la legislación castrense que contiene las obligaciones y señala los derechos que abrigan al personal militar, durante su permanencia en el instituto Armado. En el encontramos el concepto de Deber y nos dice que: es el conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército, y de una manera concreta señala las bases y el objeto de la Disciplina, entendida ésta como la norma a que los militares deben sujetar su conducta.

Las bases de la disciplina son la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral. El objeto de la disciplina es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

En su capítulo primero señala los deberes comunes a todos los militares, en los que exige razonadamente el cumplimiento de las actividades militares, que son llamados servicios, estos deben cumplirse por medio de ordenes, que pueden dar únicamente aquellos que están en ejercicio normal del mando. De estos y otros conceptos que son fundamentales dentro de la vida castrense inician o nacen las conductas ilícitas que lesionan el bien jurídico tutelado dentro de la milicia, que es la disciplina, ya que cuando en sentido contrario al explicado en los conceptos anteriores, si el que ejerce el mando da ordenes contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad de sus inferiores, estará cometiendo un delito.

Es importante señalar que varias disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar, ya que norma la conducta a seguir de los militares entre grado y grado, esto es desde General hasta Soldado. Por lo que la no observancia y

cumplimiento de este Reglamento trae como consecuencia la sanción de las faltas y delitos que se generen.

5.4 CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Este Código de Justicia Militar contempla los derechos objetivos y sustantivos del Fuero de Guerra por lo que se divide en tres partes:

I.- El Libro Primero que contiene las bases de organización y competencia de los Tribunales Militares;

II.- El Libro Segundo titulado "De los delitos, faltas, delinquentes y penas militares"; y

III.- El Libro Tercero que contempla derecho adjetivo militar.

Esta costumbre de incluir en un solo ordenamiento derecho de fondo y forma, viene desde las Ordenanzas del Ejército, que empezaron a publicarse desde el siglo pasado, siendo la última promulgada por Don Francisco I. Madero el día 11 de diciembre de 1911, misma que estuvo vigente hasta 1934, cuando entró en vigor el actual Código de justicia Militar.

Cabe mencionar quién está facultado para declarar si un acto u omisión es delito castrense o no, disponiendo el artículo 435 del Código Penal que dice: La facultad de declarar que un hecho es o no delito del Fuero de Guerra corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de los militares y aplicar las penas que las leyes señalan.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar nos hace la referencia de aquellos hechos considerados delitos:

- A) Los señalados en el Libro Segundo; y
- B) Los del orden común o federal cometidos bajo ciertas circunstancias.

El libro Segundo del Código de Justicia Militar menciona los delitos por los cuales puede ser procesado un militar, ya sea éste del Ejército, Fuerza Aérea o Armada, y son:

I.- Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:

- a) Traición a la Patria;
- b) Espionaje;
- c) Delitos contra el derecho de gentes; y
- d) Violación de impunidad diplomática.

II.- Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

- a) Rebelión.
- b) Sedición.

III.- Delitos contra existencia y seguridad del Ejército:

- a) Falsificación,
- b) Fraude, malversación y retención de haberes;
- c) Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército;
- d) Deserción.
- e) Inutilización voluntaria para el servicio;

f) Insultos, amenazas o violencias contra Centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardias, bandera y Ejército;

g) Ultrajes y violencias contra la policia; y

h) Falsa Alarma.

IV.- Delitos contra la jerarquía y la autoridad;

a) Insubordinación,

b) Abuso de autoridad,

c) Desobediencia,

d) Asonada.

V.- Delitos cometidos en ejercicio de las funciones o con motivo de ellas:

a) Abandono de servicio,

b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión;

c) Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; y

d) Pillaje, devastación, merodeo, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

VI.- Delitos contra el deber y decoro militares:

a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército;

b) Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel;

c) Infracción de deberes especiales de marinos;

d) Infracción de deberes especiales de aviadores;

e) Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo;

f) Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga;

g) Contra el honor militar, y

h) Duelo.

VII.- Delitos cometidos en la administración de justicia.

En la segunda de las clasificaciones que establece el artículo 57 del Código Penal, habla de los delitos del orden común o federal, cuando en su comisión hayan concurrido cualesquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

B) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, civil ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

C) Que fueren cometido por militares en territorio declarado en estado de sitio o en un lugar sujeto a la Ley Marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

D) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante bandera.

E) Que el efecto fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos señalados en el Libro Primero del Código Castrense.

Estas circunstancias y los delitos que se han mencionado en el Código Marcial son los que afectan a la disciplina militar, al respecto de las circunstancias que hemos señalado, puede darse el caso que no se presenten con algunos de los

delitos tipificados por el ordenamiento castrense, sin embargo, si las circunstancias no se apegan a lo señalado, se aplicará como supletorio el Código Penal que estuviere vigente el lugar de los hechos y si el delito fuese federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorios Federales.

De lo anterior se deduce que cuando un hecho delictuoso no tiene carácter militar, las autoridades competentes para conocer de ese negocio serán los tribunales competentes para conocer de ese negocio serán los tribunales ordinarios del fuero común o federal según corresponda, aún cuando aquel haya sido realizado por un militar, y así lo ratifica la tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia Militar, al tenor de lo siguiente: "...El Fuero de Guerra, no puede extenderse a conocer delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del Fuero de Guerra los delitos del orden común que cometan los militares cuando no estén en servicio de armas. El artículo 13 Constitucional ha reservado el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército o realizan durante un servicio militar..."(14).

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

- 1. ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES**
 - 1.1 TRIBUNALES MILITARES**
 - 1.2 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR**
 - 1.3 CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO**
 - 1.4 JUECES MILITARES**

- 2. CONSEJOS DE GUERRA**
 - 2.1 CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIO**
 - 2.1.1 COMPETENCIA**
 - 2.2 CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIO**
 - 2.2.1 COMPETENCIA**

- 3. MINISTERIO PUBLICO MILITAR**
 - 3.1 DISPOSICIONES PRELIMINARES**
 - 3.2 DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR**
 - 3.2.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR**
 - 3.3 DE LA POLICÍA JUDICIAL MILITAR**
 - 3.4 DEL LABORATORIO CIENTÍFICO DE INVESTIGACIÓN**

TERCER CAPITULO
ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

I.- ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

Dentro de este capítulo hablaremos del sistema jurídico militar el cual esta motivado y fundado en nuestra Constitución Política; con lo que al respecto el maestro Saucedo López cita, "...Subsiste el Fuero de Guerra, como un Fuero Real y se constituye en una mera esfera de competencia, jamás como privilegios; el Fuero Militar se establece para los delitos y faltas contra la disciplina militar, una razón determinante de su existencia es que la disciplina es el medio de unidad y de cohesión de las Instituciones Armadas. (1)

El Fuero Militar lo entendemos como el Derecho de todo militar de ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado; y el deber de la justicia militar de someter a su juicio a cuantos militares incurran en delitos o faltas típicamente militares. (2)

Es importante señalar que la jurisdicción castrense en su significado de potestad

- 1.- Saucedo López Antonio, Teoría Jurídica del Ejército, México 1979, Edición Lex, Pág. 32.
- 2.- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre, Editorial Lex, Tomo III, Pág. 364.

judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las filas armadas, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de forma que represente su calidad de justicia de instrumentos de defensa de la disciplina de la Institución Armada.

El artículo 28 de la Ley Orgánica del ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, nos dice que los órganos del Fuero Militar son tres:

- 1.- Tribunales Militares,
- 2.- Procuraduría General de Justicia militar, y
- 3.- Cuerpo de Defensores de Oficio.

1.1 TRIBUNALES MILITARES

Guillermo Cabanellas de Torres expresa que los: "...Tribunales Militares son los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargados de la administración de justicia..." (3). Y éste Tribunal al igual que los demás, se encargará de vigilar y de hacer valer los preceptos legales más fundamentales de nuestra Constitución, para así llegar a un verdadero punto de igualdad y de justicia en el ámbito castrense.

El maestro Fernando Castellanos define el derecho en general como: "...un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza

3.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Pág. 359.

que dispone el Estado..."(4). Por lo que el Fuero Castrense esta en posibilidad de organizarse de la manera mas idónca para así llegar a la administración de justicia de manera equitativa y justa; y es el Código de Justicia Militar en su Título Primero el que establece que los tribunales militares se organicen de la siguiente forma:

- a).- Supremo Tribunal Militar,
- b).- Consejos de Guerra Ordinario,
- c).- Consejos de Guerra extraordinarios, y
- d).- Por los jueces militares.

Según indicábamos, la necesidad y conveniencia de garantía de acierto en el ejercicio y desarrollo de la justicia militar impone la estructuración y existencia de un órgano superior, verdadero rector del Fuero y éste es, el Supremo Tribunal Militar. (5)

El Supremo Tribunal militar se compone por elementos del mando, militares de Arma y elementos jurídicos, conocedores de la ley, verdaderos Magistrados de la jurisdicción marcial e integrantes del Servicio de Justicia Militar, esto es, Licenciados en Derecho. El artículo 3o. del Código de Justicia Militar, hace la referencia de la composición actual del Supremo Tribunal Militar, y la cual esta integrada por Presidente, General de Brigada, militar de Arma y - - -

4.- Castellanos Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 1984, Pág. 17.

5.- Calderón Serrano, Ricardo.- El Ejército y sus Tribunales.- México, 1946.- Editorial Lex.- Pág.- 253.

cuatro Magistrados de Brigada de Servicio o Auxiliares. (Es pertinente aclarar que al decir de Servicio o Auxiliares, se refiere precisamente al Servicio de Justicia Militar, licenciados en Derecho.)

El Supremo Tribunal Militar, tendrá un Secretario de Acuerdos, General Brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requiera.

La especial composición del Tribunal Militar no debe dar lugar de diferenciación inconveniente en el seno del mismo, pues todos los elementos en cuanto componen el órgano judicial, deben considerarse fundidos y esta equiparación de los miembros del Supremo Tribunal Militar el que ha determinado las reglas de sustitución que previene el artículo 8o. del Código Marcial, señalando que las faltas temporales del Presidente del supremo Tribunal Militar, se suplirán por los Magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar y a esté, uno de los oficiales mayores.

Se deben observar ciertas condiciones para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal Militar, claro además del grado jerárquico, y los cuales las señala el artículo 4o. del Código de Justicia Militar y que son:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- 2.- Ser mayor de treinta años;
- 3.- Ser abogado con título oficial expedido por la autoridad legítimamente facultada para ello;
- 4.- Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares; y

5.- Ser de notoria moralidad.

Mientras que para ser Secretario de Acuerdos se necesita:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- 2.- Ser mayor de veinticinco años;
- 3.- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar.

La Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina nombrará al Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los Secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría.

Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer los siguientes asuntos:

- 1.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces, y de las contiendas sobre acumulación;
- 2.- De las excusas que sus miembros presten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;
- 3.- De los recursos de su competencia;
- 4.- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- 5.- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- 6.- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;

- 7.- De las solicitudes de indulto necesario;
- 8.- De las tramitaciones de las solicitudes de conmutación o reducción de penas.
- 9.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- 10.- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando instrucciones que estime convenientes;
- 11.- de los demás que determinen las leyes y reglamentos.

En resumidas cuentas el Supremo Tribunal Militar tiene ante todo la intervención destacada del Mando del Ejército en la jurisdicción Marcial y con ello, se ofrece que todo lo que signifique régimen, gobierno y desenvolvimiento orgánico del Tribunal como institución militar que debe responder, según la ley, a su Presidente.

Así pues, el Presidente tiene, como los magistrados, función judicial dentro de las del Tribunal y no hay por que ocultar que su situación, condición y grado le ofrece una posición singularísima para decidir los posibles empates en las votaciones y para ilustrar, en caso necesario, la competencia de los magistrados en órdenes militares de sentido táctico y práctico.

1.2 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

Las finalidades de la jurisdicción militar, como se ha podido observar, son el mantenimiento y defensa de la disciplina, ya que ésta viene a ser el bien jurídico tutelado por la leyes y reglamentos militares en los Institutos Armados, único medio de subsistencia de éstos y cuyo medio es protegido por la ley. (6)

Tales razones, justifican plenamente el establecimiento de un órgano representativo, dentro de la labor administrativa de la justicia marcial.

El cometido de este órgano se deriva del artículo 21 Constitucional, ya que en el fuero de guerra, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público cuyo concepto de acción se deriva también, por el conocimiento jurisdiccional del delito castrense y ejercitada acerca de los tribunales del fuero, órganos de competencia exclusiva para perseguir y sancionar el delito marcial.

La Procuraduría General de Justicia Militar está conformada de la siguiente manera:

- 1.- Un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada, de servicio o auxiliar.
- 2.- De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliar.

6.- Opcid.- Pág. 331.

3.- De un Agente adscrito a cada juzgado militar permanente; General Brigadier, de servicio o auxiliar.

4.- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes.

5.- De un Agente Auxiliar, abogado, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

Es importante señalar que la Procuraduría de Justicia Militar, depende del Secretario de la Defensa Nacional, formando parte de este Organismo superior del Ejército.

Cabe indicar que el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público en campaña forma parte orgánica de los cuarteles de cualquier Unidad; así habrá una Agencia del Ministerio Público en cada Cuartel General territorial.

Las Agencias, dependientes de la Procuraduría General de Justicia Militar, que es única y funciona por igual para las tres Fuerzas Armadas Mexicanas. Con esto se señala que no existe una Procuraduría de justicia Naval, ni de Fuerza Aérea; aunque funcionan Agencias del Ministerio Público integradas por elementos ya sea Naval o de Fuerza Aérea.

Entre sus diversas funciones la Procuraduría General de Justicia Militar y las Agencias del Ministerio Público actúan como Asesorías Jurídicas de los Mandos Territoriales y Unidades adscritas.

1.3 CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

El Cuerpo de Defensores de Oficio tiene sus bases legales en la Constitución Política, y es el artículo 20, fracción IX el que indica que: Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consiga esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Como cualquier proceso, tienen que existir características de debate o lucha entre partes, con objeto de investigación, comprobación y enjuiciamiento del delito, así como la culpabilidad del delincuente, admitiendo el principio de intervención y de representación en las propias partes del procedimiento. (7)

El Cuerpo de Defensores de Oficio se compone por:

- 1.- Un Jefe General Brigadier de servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar.
- 2.- De un defensor, Coronel de Servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar.

3.- De los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes.

4.- De los empleados subalternos necesarios para cubrir las necesidades que el servicio requiera.

A base de contar con un elemento que, lejos de entorpecer la justicia marcial, la facilite debidamente, sin menoscabo de atención escrupulosa de los intereses a su cargo, de defensa del reo, se ha dispuesto la organización militar de personal técnico seleccionado y experto conocedor de la ley castrense, en cuyo estudio e interpretación se perfecciona mediante servicio y actuación constantes y a cuyo personal, dotado de retribución oficial bastante, se le puede exigir su prestación desinteresada y altruista para el reo, y es así como lo define el artículo 51 del Código de Justicia Militar: "...La acción del Cuerpo de Defensores de Oficio en favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los Tribunales del Fuero de Guerra, sino se extenderá a los del Fuero Común o Federal..."(8)

1.3 JUECES MILITARES.

El régimen de garantías ciudadanas que informa todo el Derecho Público de los Estados democráticos modernos y al que no pueden ofrecerse ajenos los ejércitos al servicio de los propios Estados, se ha impuesto en los órdenes judiciales generales y consecuentemente, en los correspondientes militares, un primer órgano judicial que tome a su cargo la doble labor de investigación y

8.- Opcid.- Pág. 366

constatación de los hechos delictuosos y comprobación de la culpabilidad del delincuente.

Esta doble labor por imperativo de seguridad del ciudadano y de interés del propio Estado, interesados de continuo en el prevailecimiento del derecho protector de la personalidad humana ha marcado la conveniente existencia de un órgano judicial, el Juzgado, compuesto, de un elemento rector al que queda atribuida la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias y desarrollo de las misiones indicadas de investigación y comprobación de hechos y culpabilidad del delincuente, y de otro elemento, auxiliar de aquél, asistido de la facultad y deber de fijar por escrito y en forma auténtica el cumplimiento ordenado y jurídico de las repetidas misiones. (9)

El Juzgado Castrense se compone por un Juez Instructor, quién tiene que contar la capacidad y jerarquía correspondiente, y por el Secretario judicial militar que asimismo y para posibilidad correctas de ejercicio de sus atribuciones o deberes, está dotado de capacidad y jerarquía proporcional. El Juzgado se complementa con elementos auxiliares subalternos que materializan los cometidos procesales y de gobierno del órgano.

Y es el artículo 24 del Código de Justicia Militar el que marca la composición del Juzgado Militar señalando que: "... Los Juzgados Militares se compondrán de un Juez, General Brigadier de servicio o auxiliar, un

Secretario. Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un Oficial Mayor y los subalternos necesarios..."

El Juzgado Militar representa una unidad militar integrada por distintos elementos jerarquizados y que rinden conjunta y armónicamente un servicio y por otro lado tiene atribuciones de orden disciplinario tendientes a mantener el imperio de la disciplina militar en el personal del Juzgado.

Pero lo más importante es que el Juzgado es preferentemente un órgano de justicia, con lo que destacan las atribuciones y funciones de orden jurisdiccional, verdaderos motivos de competencia judicial y las cuales, por la realidad legal orgánica y procesal, se desdoblán en aquellos órdenes mayores y menores que antes hemos apuntado y que presentan al Juzgado cubriendo "funciones de instrucción" de los procedimientos de carácter más grave y "funciones de fallo" en los procesos menores por delitos penados con prisión y otras penas que no excedan de un año por término medio.

2. CONSEJOS DE GUERRA.

Los Consejos de Guerra son la base de la justicia penal militar y lo que más distingue y singulariza, una idea somera de la justicia castrense va siempre asociada a la existencia y funcionamiento del Consejo de Guerra. Dentro de los Consejos de Guerra tiene gran relevancia el derecho procesal penal militar, ya que un Consejo de Guerra viene a ser el procedimiento de una conducta ilícita que será sancionada por dicho Consejo, sin olvidar que se lleva a cabo conforme a lo establecido por el código de Justicia Militar, y diremos que el Derecho Procesal Militar es una de las partes fundamentales del Derecho Militar, la relativa al

procedimiento, es un "...Conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra..."(10)

Para un mejor entendimiento del tema es preciso conocer la definición de proceso, ya que dentro del Fuero de Castrense al igual que en el Fuero Común y Federal, se debió a ciertos actos conectados entre si para llegar a la solución del litigio penal; así tenemos que el maestro Juan Palomar; contempla el proceso penal como el "...conjunto de actos procesales que se inicia con la presentación y admisión de la demanda y termina, cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley..."(11). De igual manera Rafael de Pina define al proceso como el "...Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente titulado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónimo de la de juicio..."(12). De lo anterior concluimos que en el proceso penal serán todos los trámites legales para llegar a la unidad histórica que se busca, para emitir una sentencia justa y razonada.

2.1 CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIO

Como reiteradamente a señalado, todos los órganos de justicia militar responden a la conservación y defensa de la disciplina en los Institutos Armados,

10.- Calderón Serrano, Ricardo.- Derecho Procesal Penal.- Edit. Lex.- Pág. 14

11.- Diccionario para Juristas.- Edit. Mayo.- Pág. 054.

12.- De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Edit. Porrúa.- Pág. 420.

por consiguiente, el Consejo de Guerra ordinario tiene destacadamente la misma finalidad y carácter.

Ahora bien, como su propia denominación indica, es el órgano judicial de dedicación y actividad "ordinaria", al que normalmente corresponde el conocimiento de los procesos de guerra, por lo cual, tiene un "carácter permanente" manifestado en su residencia y en la continuación de función de sus miembros, no ilimitada, pero sí de número bastante para que la institución adquiera carácter de continuidad.

Es así que los Consejos de Guerra ordinarios los tenemos marcados en el Código de Justicia Militar en los artículos 11 y 12 los cuales indican que los Consejos de Guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos y que la duración de los Consejos de Guerra funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos periodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa prolongue el periodo referido. Se nombrarán dos para la capital de la República y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes. (13)

Las referencias señaladas anteriormente, acerca de los Consejos de Guerra nos indican el carácter de estos tribunales, colaboradores del Mando en el Mantenimiento y defensa de la disciplina en las filas armadas. Por lo que la composición del Consejo de Guerra tiene que determinarse con elementos militares de la clase de arma que son, como señala la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en su artículo 134

13.- Calderón Serrano, Ricardo.- Opcid.- Pág. 289.

indicando que "...los que educan técnicamente para el mando..."

Se observan la siguientes directrices respecto a este punto: Primero, la de tener los miembros del Consejo categoría igual o superior a la del acusado. Ello obedece a que formados los militares en una ordenación de obediencia y subordinación a los grados y jerarquía, la conciencia del Juzgador de grado inferior al culpable se sentiría coaccionado y el tribunal carecería de la base de independencia personal que se considera motivo indeclinable para un ejercicio correcto de las funciones de justicia y de ellas, especialmente, las de fallo que se ofrecen vinculadas en los Consejos de Guerra.

En el mismo sentido de requisito de la procedencia de los componentes del Consejo de Guerra se ha admitido como regla preferente, aunque singular y complementaria, que cuando el acusado o el delito que se persigue es de un orden particular técnico, se llama al seno del Consejo para formar parte de él a un elemento militar técnico del propio orden que se considera el involucrado.

La razón de la regla es relacionada a la conveniencia de que el tribunal posea los mejores elementos de juicio para ponderar con acierto el problema técnico que el proceso y condición del delincuente representa.

En segundo lugar se expresan los motivos de incapacidad para formar parte del Consejo siendo estos: el de pertenecer al mismo Escuadrón, Compañía, etc., del acusado; las estrechas relaciones de camaradería muy fomentadas en el Ejército por el conveniente espíritu de clase, corporación, asistencia mutua en el servicio y compañerismo pudieran ser inconvenientes superlativos para la actuación serena y ponderada, indispensable, a una recta función judicial.

Actualmente los Consejos de Guerra Ordinarios, se integran con militares de guerra, y que son los siguientes:

- 1.- Por un Presidente con el grado de General;
- 2.- Por cuatro Vocales Propietarios: el primero con el grado de General, con la jerarquía que designe el mando.
- 3.- Por tres Vocales Suplentes.

2.1.1 COMPETENCIA

En cuanto a la competencia de los Consejos de Guerra, estos actúan generalmente en tiempo de paz, y son competentes para conocer según la ley penal militar, de todos aquellos delitos cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Como órgano judicial base de la jurisdicción y considerado "ordinario", es claro que ha de tener una competencia general y abierta que comprenda la mayor parte de los asuntos judiciales castrenses, al menos en la importancia y gravedad media, correspondiente al carácter del órgano.

De esto se desprende que la competencia en cuestión se reduce de un lado y por motivo especialísimo reservado al Consejo de Guerra Extraordinario, valga la redundancia en acatamiento de la denominación de éste y de otro lado, por la reserva que de los "asuntos menores" en general, se ha considerado a favor del Juzgador Instructor Militar. (14)

Es pues, determinada la competencia del Consejo de Guerra Ordinario, por exclusión, no obstante su carácter general manifestado terminantemente. Con tal criterio señala la competencia el legislador. Y es el artículo 72 del Código de Justicia Militar en que señala la competencia del Consejo de Guerra Ordinario indicando que son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, actúan generalmente en tiempo de paz, y se encuentra pleno de facultades en el momento de su actuación, al grado de que puede resolver sobre asuntos que competen a otros Órganos.

El artículo 15 del Código Castrense le da esta atribución, señalando que una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aún cuando resultare que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez.

Como Órgano Judicial, base de la jurisdicción y considerando que el

14.- Opcid.- Pág. 294.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Consejo Guerra Ordinario ha de tener una competencia general abierta, que comprenda la mayor parte de los asuntos judiciales castrenses, al menos en la importancia y gravedad media, debido al carácter del Órgano.

La citada competencia se reduce de un lado y por motivo especialísimo de la reservada al Consejo de Guerra Extraordinario, en acatamiento a la denominación de éste, y por otro lado; por la reserva que los asuntos "menores" en general, se ha otorgado al juzgado militar. Asimismo, el Consejo de Guerra Ordinario gana su actividad de competencia y procedimiento, de las conclusiones del Ministerio Público Militar, señalando el artículo 627 lo siguiente: Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el Juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción, para que cite al juicio, por medio de la Orden General de la Plaza, expresando los nombres del Presidente y Vocales que deberán formarlos, el Juez, Agente y Acusados.

De lo anterior se desprende que los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar (comprende delitos del orden común o federal conforme a las reglas de competencia) cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

2.2 CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.

La razón de defensa de la disciplina que motiva la Institución de todos los órganos judiciales militares y aún la del Fuero mismo, cuando por sucesos y

circunstancias extraordinarias dicha razón se ofrece extremada, ha dado lugar a este órgano especial de administración de justicia militar.(15)

Cuando la gravedad del delito de guerra, se acentúa por las circunstancias de tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante del delito y extensión e importancia de la pena, ponense de manifiesto que el delito realizado, daña tan fuerte la disciplina que es indispensable la aplicación fulminante de la pena como medio de restablecimiento del orden jurídico penal militar perturbado y por protección, defensa e imperio de la misma disciplina, entra en juego la institución legal del Consejo de Guerra Extraordinario y se procede a sus singular integración y actuación.

Antiguamente estos Consejos solo podían juzgar a los Sargentos, Cabos y Soldados, autores de delitos graves, como el de Deserción frente al enemigo, Rebelión, Traición a la Patria e insubordinación y que hubiesen sido sorprendidos infraganti.

El procedimiento para juzgar al responsable, se hacía en forma sumarisima, ya que éste no duraba más de 24 horas, después de haberse cometido el delito, dictándosele inmediatamente la sanción correspondiente al infractor.

Estos Consejos estaban compuestos por el Jefe del Cuerpo a que pertenecía el acusado, por el Primer Ayudante, cuatro Capitanes Vocales y el

15.- Ídem.- Pág. 294.

Procurados del procesado.

Este Órgano especial de administración de justicia marcial fué creado y subsiste, en razón de defensa de la disciplina militar, cuando por sucesos y circunstancias extraordinarias, se ofrece extremada la protección de este bien jurídico, dentro de las filas militares.

El Consejo de Guerra Extraordinario, es creado por el Mando de la Unidad Militar en que éste va a producir su actuación. Acto que se justifica en razón a la conveniencia que tiene el Mando, de contar con un Órgano Judicial Extraordinario de represión del delito ya que la Ley no podría exigir al mando de una fuerza militar, mayor responsabilidad en su delicada e importante misión, sin otorgarle los medio idóneos para el mejor desarrollo de su gestión.

Sin embargo, esta facultad otorgada al mando de una fuerza militar, se hace siguiendo una regla de precisa garantía, consistente en que un Consejo de Guerra extraordinario, jamás se constituye libre y arbitrariamente, sino que debe integrarse con un conjunto de militares de guerra, extraídos formalmente del personal disponible para dicha función, siendo designados por sorteo.

El artículo 16 del Código de Justicia Militar señala la forma de su integración, diciendo que el Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. Además para integrar un Órgano de esta naturaleza, la ley penal militar exceptúa a los oficiales de la campaña, escuadrón o batería a que pertenezca el acusado y a quienes hayan denunciado los hechos, o bien, se hubiesen prestado como querellantes.

Si en el lugar en que se convoque a integrar un Consejo de Guerra Extraordinario, residen funcionarios pertenecientes del servicio de justicia militar, se designará de entre los Abogados titulados, las personas que deben fungir como Juez Instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público.

La ley militar establece que son componentes para convocar Consejos de Guerra Extraordinarios:

- 1.- Los Comandantes de Guarnición.
- 2.- El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en Jefe de las Fuerzas, los de las Divisiones, Brigadas, Sesiones o Buques que operen aisladamente.

2.2.1. COMPETENCIA.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte.

Los delitos contra la disciplina militar que tienen señalada pena de muerte son aquellos cometidos en campaña o acción de guerra, frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, así el caso del delito de Deserción.

Sin embargo, la ley penal militar establece reglas generales en la aplicación de las penas, estipulando una atenuante en favor del infractor de tales delitos; concretamente el artículo 130 señala que la pena de prisión extraordinaria, es la

que se aplica en lugar de muerte, en los casos que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos ya previstos por la Legislación Militar.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son órganos que existen para la protección de la disciplina militar en campaña, por delitos cometidos por militares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Este órgano es temporal y transitorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 del Código castrense que señala, tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecidos los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesarán en sus funciones y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del Jefe que los convocó.

Además deben concurrir para determinar la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario, las circunstancias señaladas por el artículo 75 del Código Marcial, el cual indica:

I.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de lo persigan,

2.- Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

3. MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

3.1 Disposiciones Preliminares.

Las finalidades fundamentales de la Jurisdicción de Guerra de mantenimiento y defensa de la disciplina en los Institutos Armados, único medio de subsistencia de éstos, y cuyo medio protegido por la ley, han impuesto que en el proceso que origina cada delito se encuentren las mismas garantías y que al efecto, se otorgue a un órgano judicial carácter representativo de defensa de intereses legales. (16)

Este órgano, por la ordenación que en la ley se contiene de todos los

preceptos y reglas tendentes a procurar las altas finalidades indicadas, encuentra significada su misión por la propia ley, a la que sirve en función interpretativa constante como a su más directo y genuino mandatario, sin menoscabo de la nota de especialidad característica de todo órgano militar de constante subordinación al Mando Superior del Ejército. (17)

3.2 DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

El Ministerio Público del Ejército es una Institución, en el sentido de crearla la ley militar que le da vida y la sostiene en servicio y defensa de la propia ley. De modo que no es un órgano biológico, sino netamente jurídico y por tanto institucional y así, el día que la evolución de la Sociedad Ejército llegara a un grado de perfeccionamiento que fuera innecesario para mantenimiento de la disciplina, la supervivencia del Ministerio Público la propia ley extinguiría la Institución. Es más y como hipótesis igualmente remota, pero no inconcebible, si el Ejército por perfeccionamiento sumo y casi extrahumano de la sociedad, llegara a desaparecer, el Ministerio Público Militar en su significación viva e institucional quedaría extinguido. (18)

Observemos que hablamos de la creación institucional por la ley militar y no por la ley constitucional de la Nación. Esta parece que tiene el cometido ineludible de instituir el Ejército y hasta la Jurisdicción de Guerra, mas no

17.- Ídem.- Pág. 336.

18.- Ídem.

el Ministerio Público Militar por la nota característica misma de ser órgano emanado de los poderes atribuidos en el Pacto fundamental al Ejército y su Alto Mando.

La vida institucional del Ministerio Público Militar por su auténtica naturaleza, basta con que arranque de la Ley Orgánica o Constitutiva del Ejército y del Estatuto Judicial Militar o Código de Justicia Militar.

El cometido esencial de la Institucional es el "ejercicio de la acción penal militar en el Fuero de Guerra", correspondiente a los conceptos de acción derivada por el conocimiento jurisdiccional del delito castrense y ejercitada acerca de los Tribunales del Fuero, órganos de competencia exclusiva para perseguir y sancionar el delito marcial, muy significativamente reputado por nuestra legislación mexicana "acciones u omisiones contrarias a la disciplina, cometidas exclusivamente por militares".

La integración del Ministerio Público Militar consta de la siguiente manera:

Artículo 3o. del Código de Justicia Militar señala que:

1.- De un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de servicio o auxiliar, Jefe de la Institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes:

2.- de agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;

3.- de agentes adscritos a cada Juzgado Militar Permanente, General Brigadier de servicio o auxiliar;

4.- de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;

5.- de un agente auxiliar, abogado, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares Permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

3.2.1 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público Militar es el único capacitado para ejercer la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra o Marina o por quién en su ausencia lo sustituya: orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los Tribunales Militares se presentará, precisa, ante el Ministerio Público: y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes.

Quedan exentos de esta regla, el Presidente de la República, los Secretarios de Despacho, los Subsecretarios y Oficiales Mayores, los Generales de División, los Comandantes Militares, los Jefes de Departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus oficinas. Los miembros del Cuerpo de Diplomáticos, serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La ley se muestra bien explícita al señalar al Ministerio Público "único" órgano capacitado para el ejercicio de la acción penal militar, con lo cual se ha atribuido positivamente a la institución la auténtica y principal función que la caracteriza.

Ahora bien, el Ministerio Público al recibir una denuncia , querrela o consignación, recogerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables, a fin de formular, desde luego, el pedimento correspondiente solicitando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente.

El Ministerio Público no podrá pedir la incoación de procedimiento, ni llenar los requisitos correspondientes, en los casos que siguen:

1.- Cuando se trate de delitos en que se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

2.- Cuando la ley exija algún requisito previo o indispensable respecto al inculpado, si tal requisito no se hubiera llenado.

Los representantes del Ministerio Público, en casos de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial militar y tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, solicitarán de la militar del mismo lugar la aprehensión de los presuntos responsables; pero en este caso, cuidarán que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, formulando en su contra la acusación que corresponda. Se entiende que no hay autoridad judicial militar en el lugar de que se trata, cuando por la hora o por la distancia del punto en que radique aquélla, existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

3.3 DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR.

Para cubrir los importantes cometidos de policía castrense en toda época y con significación preferente de su función auxiliar de los Tribunales y por tanto, con señalado carácter de policía judicial determina el Código Castrense lo siguiente:

La policía judicial se compondrá :

- 1.- De los agentes del Ministerio Público;
- 2.- de un Cuerpo permanente;
- 3.- de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.

Respecto de la función de policía judicial de los elementos de la primera parte, ya tratamos al exponer el carácter y atribuciones del Ministerio Público en un punto anterior, por lo que no haremos mención alguna en este sentido. (19)

Con respecto a los designados en el tercer apartado del artículo anterior, o sea a los militares a quienes por razón de garantía y extensión de la función de todo orden, se consideran elementos de policía judicial, es de tener en cuenta el contenido del siguiente texto legal:

La Policía Judicial a que se refiere el artículo anterior, se ejerce de la siguiente manera:

- 1.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;
- 2.- por los Capitanes y Oficiales de cuartel;
- 3.- por los Comandante de guardia;
- 4.- por los Comandantes de armas, partida o destacamento.

El objeto de la Policía es auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos militares, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento e identificación

de los culpables.

La Policía la constituyen un Jefe, un Subjefe, un Jefe del Detall, Jefes de Grupo y Agentes Comisionados.

Todos ellos son militares de guerra de grados de Teniente Coronel, Jefe de la Unidad, designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, excepto los Agentes Foráneos que los designa la Comandancia de Zona en que les corresponde actuar previa aprobación del Procurador General Militar.

El Jefe cuenta entre sus facultades la de dar instrucción a sus subordinados y corregirlos disciplinariamente.

Estos elementos de policía están totalmente destinados y consagrados a una misión puramente judicial.

Para atender debidamente a la materialidad de los cometidos que representan las funciones judiciales, existe el personal subalterno correspondiente.

Este personal subalterno ofrece un doble punto de vista, el de integración orgánica de elementos no letrados del Servicio de Justicia Militar y en este sentido ostentan grados militares jerarquizados de Subteniente hasta Coronel, según la última reforma del artículo 15 del Reglamento del Servicio, y el de funcionarios adscritos a los distintos órganos del Fuero y a la Dirección de Justicia y Pensiones, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En este segundo sentido los subalternos son objeto de distintas referencias por parte del Código en su artículo 1o. y que a saber son: Los auxiliares de la administración de Justicia; y todos los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter. (20)

En general el Código señala que los subalternos funcionaran como auxiliares directos de la justicia aforada.

En el artículo 5o. del Código de Justicia Militar se expresa al señalar al personal de Secretaría del Supremo Tribunal Militar, que éste cuenta con tres Oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Es especialmente interesante hacer notar, que los subalternos están sujetos a las facultades disciplinarias de sus superiores en servicio, lo que corresponde estrictamente al más celoso cumplimiento de sus deberes militares genéricos y privativos, de servicio auxiliares de la justicia, acerca de la cual prestan funciones, que no, por considerarlas no superiores, dejan de ser importantes.

3.4 DEL LABORATORIO CIENTIFICO DE INVESTIGACION.

Son centros científicos para cubrir los cometidos correspondientes a

sus denominaciones, cerca de los Tribunales del Fuero de Guerra.

Integrados en el seno de la Procuraduría General Militar son destacadamente servicios por personal médico legista que ha dado muestras muy estimables de su dedicación y estudio en la práctica del servicio diario y en distintos trabajos de crítica en publicaciones militares.

Sobresalen los estudios sobre fenómenos biológicos sociales, desviaciones de conductas y medio ambiente de los delincuentes militares, así como posibles soluciones para tales aberraciones al igual que el tratamiento correspondiente.

El artículo 46 del Código de justicia militar define al Laboratorio Científico de la siguiente manera:

La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el Reglamento respectivo. (21)

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL DELITO DE DESERCION.

1. COMPETENCIA

1.1 DELITOS CASTRENSES

1.2 DELITO DE DESERCION Y SUS MODALIDADES

1.2.1 DELITO DE DESERCION COMETIDA POR ELEMENTOS DE TROPA.

1.2.2 DESERCION COMETIDA POR OFICIALES.

1.2.3 DESERCION POR DISTANCIA.

1.2.4 DESERCION FRANCA.

2. PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL DELITO DE DESERCION.

2.1 ACTA DE POLICIA JUDICIAL MILITAR

2.2 AVERIGUACION PREVIA

2.3 CONSIGNACION Y AUTO DE FORMAL PRISION

2.4 RECURSOS

2.4.1 DE REVOCACION

2.4.2 DE APELACION

2.4.3 DE LA DENEGADA APELACION

2.5 SENTENCIA

2.6 DE LA CONMUTACION, REDUCCION E INDULTO.

DEL PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR EN EL DELITO DE DESERCION

Para iniciar este Capítulo se hace necesario conocer lo que significa "Proceso" y "Procedimiento" y en especial lo que es el "Procedimiento Penal Militar"; a este respecto cabe señalar que el artículo 13 constitucional, en su parte conducente señala que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y éstos fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Y la jurisprudencia al respecto opina lo siguiente:

"...Fuero Militar (Artículo 13 Constitucional) Dicho precepto dejó subsistente el fuero de guerra de manera exclusiva respecto de los miembros del ejército, con relación a los delitos y faltas contra la disciplina militar, previniendo expresamente que cuando en esa clase de infracciones estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, en consecuencia, la prolongación de jurisdicción de las autoridades locales o federales según el caso, sobre militares, sólo procede cuando a un civil le resulte presunta responsabilidad en un delito de carácter militar, en unión de miembros del ejército, y no cuando cuando el occiso, tratándose del delito de homicidio, tenga el carácter de civil o de paisano, como lo interpreto el juez del fuero común contra el que se propuso la

inhibitoria correspondiente, por lo que el conocimiento del proceso relativo corresponde a las autoridades judiciales del fuero militar..." (1)

Esto respalda plenamente la acción que ejerce el Ejército sobre todos aquellos miembros del mismo, que violen o cometieren faltas en contra de las disposiciones ya establecidas. La Constitución da plena facultad a la Secretaría de la Defensa Nacional para la prevención, y la persecución del delito así como del infractor y por consecuencia de imponer las medidas de sanción que estén previstas para cada delito en especial.

Ahora bien, como indicamos en la primera parte se hace necesario indicar que significa "Proceso" y es el Maestro Rafael de Pina quien nos indica que por proceso debemos entender que "...es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente. La palabra proceso es sinónima de la de juicio..."(2) y por "Procedimiento" entenderemos que es "...el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo..."(3)

1.- Instancia Pleno, Informe 1956, Parte I, Pág. 85.

2.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México 1992, Pág. 420.

3.- Opcid.

Ahora resulta más fácil la diferencia entre "juicio" y su procedimiento, o lo que es lo mismo las formalidades que son requeridas por la autoridad para la tramitación de cualquier asunto que este tenga que resolver, es conveniente la aclaración, ya que dentro del tema a desarrollar se puede caer en el error de confundir o alterar el significado real de cada término y podemos incurrir en contradicciones.

Por su parte la legislación militar al igual que cualquier otra rama del Derecho tiene ya establecido el procedimiento que llevara a cabo dentro de cualquier juicio o proceso y es así como una de las partes fundamentales del Derecho Militar, es la relativa al procedimiento, el derecho Procesal Militar es "...el conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de Guerra..."(4)

No basta la facultad de juzgar atribuida a la Jurisdicción, ni la norma sustantiva a virtud de la cual se impone el castigo del culpable, sino que es también preciso un conjunto de reglas a que se someta la tramitación del procedimiento militar: instruido en investigación del delito, comprobación de la culpabilidad del delincuente y ejecución de la pena impuesta.

La precisión e importancia de este conjunto de reglas de procedimiento criminal militar, destacan por un triple concepto. A saber:

El Ejército es una Sociedad de orden en la que sus actividades todas y,

4.- Calderón Serrano, Ricardo; Derecho Procesal Militar, Edit. Lex, México 1947, Pág. 13.

entre ellas, las de conservación y defensa de la disciplina a cargo de la jurisdicción Castrense, han de estar dirigidas y desarrolladas por reglas previamente establecidas, las que son guías y formas representadoras de una acertada, justa y provechosa actuación. Es decir, que partiendo de la necesidad de actuar judicialmente, se produzca la actuación en términos más útiles y correctos a la finalidad esencial de la Jurisdicción, cual es el ejercicio de la justicia criminal militar para mantenimiento y defensa de la disciplina castrense.

Al mismo tiempo se ofrece, que los elementos militares, por consecuencia de las necesidades y realidades de la vida del servicio, tan arriesgada, esforzada y difícil y, por ende, por motivo de su imprescindible y muy expedita capacidad y hábito de resolución incondicionada, propenden a proveer a todas las situaciones y sucesos militares de modo absolutamente personal y rotundo y, de no existir de antemano normas legales que indiquen el procedimiento y modo de actuación, en cada caso de persecución de delito de guerra surgirían las más dispares y arbitrarias instrucciones de actividad procesal y pronto se llegaría a una práctica de instrucción criminal completamente irregular y caótica. Para evitar tal situación, existe y prevalece el Derecho Procesal Militar y cada día destaca más su imperio y observancia. Por último, ante el rigor, ciertamente positivo y característico de las leyes penales militares, surge como límite compensador y jurídico que sólo se impongan sus sanciones con escrupulosa observancia de principios y reglas, indicadores de garantías de una actuación de enjuiciamiento castrense equitativo y justo. Si el castigo militar es crecido y riguroso, la más elemental idea de justicia exige que sólo sea impuesto mediante reglas y trámites, constante y obligadamente observador y a ello tiende, de modo cada vez más terminante, el Derecho Procesal de Guerra.(5)

5.- Idem..

Como se observa en forma generica hemos encontrado el significado de conceptos poco usados en la vida ordinaria, y para estar en condiciones de entender lo que es un Procedimiento Penal Militar, debemos de conocer que nos dicen las Leyes y Reglamentos Militares y a este respecto la Ley Organica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos nos dice que se designa como "militar" a todos los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado en la escala jerárquica, estando sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución Federal, la ley orgánica y demás ordenamientos aplicables al efecto.

Es de suma importancia distinguir que aquellos individuos pertenecientes tanto al Ejército, Fuerza Aérea y Marina Nacional tienen derechos y obligaciones que los hacen especiales y distintos de toda la población civil y es esa misma particularidad la que hace necesaria una legislación especial y por ende tribunales especiales que se encarguen de impartir justicia, con apego a la Constitución Federal y sin exceder esa facultad constitucional para no caer en la violación de los derechos más fundamentales de cada hombre.

Todos los miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas tienen como principal rector de su vida castrense la "disciplina" y es el Reglamento General de Deberes Militares el que define la manera de como debe entenderse y comprenderse está al decir que "...el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes y reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra todo acto, todo ademán ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación

por parte del superior hacia sus subalternos están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados..."

Es necesario remarcar que aquí no se usa la palabra "trabajo" (entendiendolo como la venta del esfuerzo fisico, mental y subordinado hacia otro que retribuye el esfuerzo de manera pecunaria) sino "servicio".

El servicio de las armas es remunerada de acuerdo a un escalafón ya establecido y es la Ética Militar la que nos puede ayudar a comprender lo anterior diciendo que: El militar que ocupa un lugar en el escalafon del Ejército y recibe con retribución un sueldo de la Nación, tiene la obligación estricta de poner toda su voluntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo al servicio del país. Lo que implica que debe poner todo su ser en la satisfacción de dichas obligaciones, muchas veces anteponiendo los intereses particulares.

Dentro de la milicia no cabe la mediocridad en ningun servicio, ya que todos los militares se ven obligados a poner todo cuanto este a su alcance para alcanzar la realización plena de todas las ordenes que le sean encomendadas (Claro sin llegar a cometer delitos o infracciones para la realización de tal cometido).

De no llegar al cumplimiento estricto de las Leyes Militares, el infractor tendrá la obligación de cumplir una determinada sanción, a esto es a lo que se le llama "Correctivos Disciplinarios".

Los correctivos disciplinarios son definidos de la siguiente manera: Todo el que infringa un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción

disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta. Si está constituyete un delito, quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito.

Los correctivos disciplinarios son:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Arresto, y
- 3.- Cambio de cuerpo o dependencia.

Queda estrictamente prohibida la represión, que por se afrentosa y degradante, es contraria a la dignidad militar.

Ahora bien hay que esclarecer cada uno de los tipos anteriores, la amonestación es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de su deberes, invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito. En ambos casos, la harán de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción que les exige la disciplina.

Ahora bien por arresto debemos entender la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los interesados.

Tienen facultad de imponer arrestos a sus inferiores en jerarquía o cargo, los generales, jefes, oficiales y clases.

La facultad de graduar arrestos es de la siguiente manera:

I.- El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de Guerra y Marina;

II.- En las tropas a su mando:

a) Los Comandantes de Grandes unidades, de Zona y de Guarnición;

b) Los jefes o directores de de Departamento, oficinas, establecimientos u otras dependencias y;

c) Los Comandantes de Cuerpos de tropas, de armas, partidas y destacamentos.

Se impondrán arrestos a los Generales y Jefes, hasta por 24 y 48 horas, respectivamente, en su alojamiento militar.

A los Oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

A los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención.

Es importante señalar que todos aquellos Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa que no tengan destinación fija y se encuentren en disponibilidad, cumplirán los arrestos que se les impongan en cualquiera de los recintos militares antes señalados.

Los arrestos pueden ser de dos maneras:

Con perjuicio en el servicio; y

sin perjuicio en el servicio.

En el primer caso, sólo podrán desempeñarse aquellos que no requieran salir del alojamiento y en el segundo, saldrán únicamente en asuntos del servicio con autorización del comandante o jefe de la dependencia.

El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor tendrán facultades para imponer y graduar arrestos a los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa hasta por 15 Días.

Hay que señalar que no es algo simple el imponer un arresto, ya que todo militar facultado para graduar arrestos tendrá muy en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias en las cuales fue cometida dicha infracción.

Cuando a juicio del que deba graduar el castigo, la gravedad de la falta merezca la imposición de un arresto superior al máximo que le sea permitido aplicar, dará cuenta a la autoridad capacitada para que sea ella quien la gradúe.

Con excepción de las clases, quienes podrán darlas verbalmente, toda orden de arresto deberá darse por escrito, en caso de que el que la dé se vea obligado a comunicarla verbalmente, la ratificará por escrito a la mayor brevedad anotando el motivo.

Ahora bien, el que hubiere recibido orden de arresto, deberá comunicar al superior de quien dependa así como al que se la dió, haberse presentado a cumplirla e igual formalidad observará el terminarlo. Los Generales, Jefes y Oficiales lo harán por escrito, y la tropa, de palabra.

Las amonestaciones no se harán figurar en los expedientes de los militares, pero sí los arrestos con anotación de las causas que los hayan motivado, su duración y lugares donde fueron cumplidos.

El Reglamento General de Deberes Militares en su último artículo referente a los arrestos indica lo siguiente: Los superiores tratarán de hacerse querer de sus subalternos y nunca establecerán la disciplina a base de temor.

Hay algo más notable que castigar es la elevada misión que la nación les ha encomendado al concederles las diversas jerarquías, como es educar, instruir y perfeccionar a sus inferiores, previniendo las faltas en vez de esperar a que se consuman para castigarlas; así como fomentar entre ellos la fraternidad, el compañerismo y el espíritu de sacrificio que el soldado mexicano tiene latentes y que hay que desarrollar y estimular.

Es por ello que en cualquier instalación militar sin importar el número de integrantes que tenga se imparte una acedemia llamada "Legislación Militar"; la cual ayuda a disipar todas las dudas que se tengan en cuanto a como debe de funcionar el Ejército y como llevar a cabo todas las misiones que de él dependen.

Por ende todos los "reclutas" que ingresan a las Fuerzas Armadas, son adiestrados en el Centro de Adiestramiento Básico Individual (C.A.B.I.) y es allí en donde inician el aprendizaje de todo un nuevo ordenamiento el cual regira su vida castrense, y no por ello olvidarse que también son parte integrante de una sociedad activa en la cual pueden llegar a a ser infractores y por ende ser sancionados civilmente. También puede darse el caso de ser juzgados en ambas esferas y recibir sanciones distintas, aunque no ajenas.

Por último señalaremos que el Cambio de Cuerpo o Dependencia, sólo podrán hacerlas los Consejos de Honor, por ser de su competencia.

Es pertinente señalar que aunque los miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas pueden dejar a dicha Institución, ello no implica que no tengan obligaciones y derechos para con la misma, y es el mismo Reglamento General de Deberes Militares el que enuncia que todos los militares retirados están sujetos a las leyes que rigen al Ejército, tiene derecho a usar el uniforme correspondiente, a que se le guarden las consideraciones de su jerarquía, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con obligación de dar parte a las autoridades militares y a viajar fuera del país con permiso de la Secretaría de Guerra.

Como prueba de esto podemos mencionar que la jurisprudencia a este respecto opina lo siguiente:

"...Fuero Militar. El ejército Nacional está constituido por el Activo y por las Reservas; y por tanto, los individuos que pertenecen a las reservas del Ejército, tienen calidad militar, y si a uno de ellos se le imputa el delito de pillaje, definido por el Código de Justicia Militar, como delito contra la disciplina militar, son competentes para conocer del proceso respectivo, las autoridades del Fuero de Guerra..." (6)

6.- Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación; 5/a, Tomo LVIII, Pág. 1540.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea menciona las clases de militares que podemos encontrar dentro de las fuerzas armadas, y que a saber son:

Militares en Servicio Activo: Que son aquellos que constituyen al Ejército, que se encuentran encuadrados, agregados o comisionados en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares, a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, con licencia, hospitalizados, sujetos a proceso y ó compurgando una sentencia. Esta clase de militares son los llamados a la obsevación rigurosa e ineludible de la disciplina, por lo que, al no observarla, representan el elemento primordial de determinación de actividad procesal para los Tribunales Militares.

Militares en Reserva: Son aquellos que están aptos para prestar el servicio de las armas. Los militares comprendidos en esta clisificación se alistarán en el Ejército activo durante un año, al cumplir los 18 años, posteriormente formarán hasta los 30 años, parte de la primera reserva, hasta los 40 años, en la Guardia Nacional. En caso de que los reservistas sean llamados a incorporarse al servicio activo, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos militares, desde la fecha que se incorporen en él.

En los casos de movilización, esto es, en caso de guerra internacional o conflicto interno, los reservistas serán considerados como pertenecientes al Ejército activo desde la fecha en que se publique la convocatoria respectiva.

Militares en Reserva: son aquellos que habiendo prestado sus servicios en el activo, se encuadran en situación de retiro o solicitan baja del activo para causar

alta en situación de retiro, con los beneficios económicos y prestaciones de carácter social a que tengan derecho. Estos militares continúan sujetos al fuero militar, por lo que constituyen un factor determinante de la competencia del mismo.

Cabe señalar que lo que en el medio castrense se conoce como Retiro es la facultad que tiene el Estado y que ejercer por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares que así lo soliciten o bien que incurran en una falta grave la cual amerite su separación del activo.

Y bajo el mismo rubro, el Reglamento de Deberes Militares, dice que todos los militares retirados están sujetos a las leyes que rigen al Ejército, tienen derecho a usar el uniforme correspondiente, a que se les guarden las consideraciones de su jerarquía, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con obligación de dar parte a las autoridades militares y a viajar fuera del país con permiso de la Secretaría de Guerra.

1.1 DELITOS CASTRENSES

Ahora bien, la administración de justicia dentro del instituto Armado se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 29 fracción X, la cual señala la capacidad plena de dicho Instituto para ejercer pleno derecho sobre sus integrantes, pero con la limitante de encontrarse subordinado a la Constitución Federal).

Pero se hace necesario conocer un poco más a fondo en que consiste la administración de justicia por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional y es por esa misma situación que empezaremos definiendo el significado de Delito.

Delito, para el Maestro Rafael de Pina es: "...el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal..." (7). De aquí se desprende que los actos realizados o no por los individuos pueden ser constitutivos de obligaciones penales ante la sociedad.

Ahora bien, el Artículo 7º de nuestro Código Penal en su primer párrafo establece que: "...Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..." esta definición encaja perfectamente en las leyes y reglamentos castrenses, por lo que ahora nos avocaremos a esta última diciendo que "...todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y con dañada intención...". Tal y como lo define el Código de Justicia Militar.

Los delitos del orden militar pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de imprudencia.

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley.

Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia,

7.- De Pina, Rafael, Idem. Pág. 219

impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual daño que un delito intencional.

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño;

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculcado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;

III.- Que ignoraba la ley;

IV.- Que creía que esta era injusta o moralmente lícito violarla;

V.- Que creía legítimo el fin que se propuso;

VI.- Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y

VII.- Que obró con consentimiento del ofendido salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.

Ahora bien, para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consuma, y que no sea tan leve que, si fuere delito intencional, sólo se castigaría con prisión de un mes.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar nos hace la referencia de aquellos hechos considerados delitos:

I.- Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:

- a) Traición a la Patria;
- b) Espionaje;
- c) Delitos contra el derecho de gentes, y
- d) Violación de impunidad diplomática.

II.- Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

- a) Rebelión, y
- b) Sedición.

III.- Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército:

- a) Falsificación,
- b) Fraude, malversación y retención de haberes;
- c) Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército;
- d) Deserción,
- e) Inutilización voluntaria para el servicio;
- f) Insultos, amenazas o violencia contra Centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardias, bandera y Ejército.
- g) Ultrajes y violencias contra la policía; y
- h) Falsa alarma.

IV.- Delitos contra la jerarquía y la autoridad.

- a) Insubordinación,
- b) Abuso de autoridad,
- c) Desobediencia,
- d) Asonada.

V.- Delitos cometidos en ejercicio de las funciones o con motivo de ellas:

- a) Abandono de servicio,
- b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión,
- c) Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; y
- d) Pillaje, devastación, merodeo, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

VI.- Delitos contra el deber y decoro militares:

- a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército;
- b) Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel;
- c) Infracción de deberes especiales de marinos;
- d) Infracción de deberes especiales de aviadores;
- e) Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo;
- f) Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga;
- g) Contra el honor militar, y
- H) Duelo.

VII.- Delitos cometidos en la administración de justicia.

En la segunda de las clasificaciones que establece el artículo 57 del Código Penal, habla de los delitos del orden común o federal, cuando en su comisión hayan concurrido cualesquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

B) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, civil ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

C) Que fueren cometido por militares en territorio declarado en estado de sitio o en un lugar sujeto a la Ley Marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

D) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante bandera.

E) Que el efecto fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos señalados con anterioridad.

1.2 DELITO DE DESERCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Llegamos ahora al estudio del delito de deserción y las diferentes modalidades que esta tiene, así como la forma en que es castigada por las leyes militares. Pero es imprescindible señalar que el delito de deserción se encuentra

marcado en el Código de Justicia Militar, dentro de los delitos que van en contra de la existencia y seguridad del Ejército.

Ahora bien, para el Maestro Rafael de Pina "Deserción" es: "... el abandono por un tripulante en puesto extranjero, sin permiso competente, del buque en que esté enrolado, o falta de presentación a bordo una vez firmado el contrato de embarque. Delito militar consistente en el abandono del servicio de las armas por quienes se encuentren legalmente obligados a cumplirlo o en la no presentación de quien llamado a incorporarse al servicio de las armas, estando obligado a ello, omite hacerlo oportunamente..." (8)

Como bien se puede desprender de lo anterior, todo miembro del Ejército esta en condiciones de poderse separar del servicio de las armas, ya que como se observa, no menciona ninguna calidad en especial para ser sujeto activo de dicho delito, no menciona escalas jerárquicas, antigüedad en el grado, ni mucho menos en el empleo, no distingue sexo ni edad, con lo que podemos resumir que todos los militares son elementos idóneos para la realización de dicho delito.

Para esclarecer aún más esto, el Glosario de Términos Militares nos señala que desertar es la acción por la cual se puede separar sin motivo legal del servicio de las Fuerzas Armadas.

Aquí nos indica que no solo se puede desertar del Ejército, sino también de las Fuerzas Aéreas o bien de las navales, todos bajo el mismo tenor: El abandono o

8.- De Pina, Rafael, Idem. Pág. 244 y 245.

separación sin permiso legal del servicio de las armas.

El Código de Justicia Militar nos hace una demarcación más profunda de los elementos que cometen dicho delito así como la manera en que esta castiga al infractor y comenzaremos a analizar desde los elementos de menor jerarquía hasta llegar a los grados más avanzados.

1.2.1 DELITO DE DESERCIÓN COMETIDA POR ELEMENTOS DE TROPA.

La deserción de los individuos de tropa que no estuvieren en servicio se entenderá realizada, a falta de cualquier otro hecho que la demuestre:

I.- Cuando faltaren sin motivo legítimo a la revista de administración y no se presenten a justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes;

NOTA: como no es una materia muy común, y por su misma naturaleza tiene un lenguaje diferente al ordinario, tenemos la necesidad de aclarar términos como el siguiente: REVISTA DE INSPECCION ADMINISTRATIVA MENSUAL (R.I.A.M.): Llámense Revistas a los diversos actos que tiene por objeto comprobar la existencia, estado o preparación de los elementos pertenecientes a las Unidades y Dependencias del Ejército.

II.- Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenezcan o a las dependencias de que formen parte;

LISTA DE DIANA: recuento en alta voz que se hace de las personas que deben estar en un lugar; pasar lista a una tropa.

III.- Cuando tratándose de marinos, se quedaren en tierra a la salida del buque a que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, o faltaren por tres días consecutivos a bordo del barco, y

IV.- Cuando se separen sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento de guarnición en que se hallen, o se separen en tiempo de paz, a más de veinte kilómetros de distancia del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del puerto donde esté el barco a que pertenezcan; y en campaña, a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar.

GUARNICION: Tropa que guarnece una plaza, cubrir con tropas una plaza o posición.

CAMPAMENTO: Tipo de estacionamiento de las tropas bajo tiendas de campaña o barracas.

PLAZA: Recinto fortificado y amurallado por extensión se aplica a ciudades u otros poblados guarnecidos por fuerzas militares.

Podemos desprender de lo anterior que no sólo existe una forma de cometer el delito de deserción , ya que bien todos los miembros pertenecientes a la tropa, (que va desde el soldado hasta el sargento primero), pueden faltar un solo día y ya son considerados desertores como lo sería en el caso de la Revista de Administración en la cual al no encontrarse presente se toma por Faltista y por ende consume inmediatamente el delito ya tipificado, o bien pueden pasar tres días consecutivos sin que se presentare el individuo de tropa y al cuarto día inicia una serie de actos encaminados a separar del activo a dicho elemento.

Dentro de la vida castrense se estila que una vez que estos elementos de tropa han realizado dicho delito y se presentan voluntariamente dentro del período marcado por la ley, serán castigados con el arresto de quince días sin perjuicio del servicio, esto es, dentro de las instalaciones que ocupa dicho elemento, no sin antes observar la conducta del elemento antes de cometer la falta.

Ahora observemos como la ley castiga el delito de deserción con los elementos de tropa, y es el Código de justicia militar el que nos indica la forma de coaccionar a dichos sujetos:

Los desertores de tropa seran castigados en tiempo de paz:

I.- Con la pena de dos meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar;

CUARTEL: Edificio destinado especialmente a vivienda de las tropas en guarniciones.

II.- Con la de tres meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior,

III.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Ahora bien, los individuos de tropa que debieran ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos a que se refiere el artículo anterior o por uno solo

de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I.- Con la pena de cuatro meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ochos días desde aquél en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar;

II.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado, y

III.- Con la de ocho meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u obras militares, si fueren aprehendidos.

Pero no solo son castigados en cuanto al tiempo que deben permanecer en la prisión, ya que repercute más en aquellos elementos que tienen grado, como lo son los cabos y los sargentos, y que además de imponer la sanción antes mencionada por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; además de la pena de prisión correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquélla y el servicio a que durante una y otro debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados y percibirán el haber de estos en cualquier cuerpo o dependencia diferente de aquél en que formaban parte, salvo que no lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión, en el de servicios o de enganche.

DEPENDENCIA: Conjunto administrativo militar que forma parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Cabe señalar, que dicha destitución afecta además en el tiempo de servicios prestados a dicha Institución, esto es afecta, la antigüedad de empleo y en el grado.

Las repercusiones afectan directamente al tiempo que debe transcurrir entre grado y grado para su acenso por lo que debe reiniciarse el recuento de tiempo para que dicho elemento pueda volver a ascender.

Además afecta la antigüedad en el empleo, que perjudica al tiempo que ha servido en el Ejército, por lo que el tiempo que permanezca en la prisión militar, no será tomado en cuenta para tales efectos y tendrá que pasar un tiempo similar para que dicho elemento alcance los beneficios que de acuerdo a cada grado les tenga prevista la ley, ya que de lo contrario no obtendrán los beneficios económicos deseados.

Pero la ley no solo contempla la desertión de los elementos de tropa en estos casos ya mencionados, sino además en los siguientes:

Los individuos de tropa que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos o con algunas de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida serán castigados:

I.- El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos, con la pena de tres años de prisión;

II.- El que deserte estando de guardia, o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura, o el marino que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años;

III.- El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola o sable, o tratándose de los marinos, cualesquiera otra arma u objeto, que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años;

IV.- El que deserte estando de centinela, con la de seis años;

V.- El que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupado militarmente o saliendo de a bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años, y

VI.- El que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte con la de cuatro años.

De las fracciones anteriores observamos que la legislación militar contempla algunos de los servicios que realizan los elementos de tropa, como los son de guardia, el cual es considerado un cargo muy difícil de desempeñar ya que de esto depende el bienestar de los que permanezcan dentro de la plaza o guarnición. Depende la integridad física de los individuos, así como la salvaguarda de las instalaciones y materiales que formen parte de la misma estancia. Es por eso que también contempla la desertión de los individuos de tropa cuando estos se llevan algún objeto que forma parte de las instalaciones, como lo son las armas y los animales.

En la vida castrense se estima que todos los elementos de tropa pueden ser suprimidos o relevados por otros, ya que dentro del Ejército hay demasiados individuos con las mismas características y con la misma jerarquía para poder

desempeñar cualquier función, pero es una prioridad la del material que conforma a dicho Instituto, como lo son las armas, el equipo o los animales. Y es aquí donde se toma mayor prioridad por la búsqueda de tales objetos que por la de los individuos en cuestión, si en la búsqueda del desertor es hayado primero el equipo, cesa la búsqueda de dicho elemento, pero de lo contrario se hará una intensa búsqueda del desertor, pero no importando él sino para que les sean devueltos dichos objetos que se llevo a la hora de desertar.

Hasta esta parte solo hemos comentado de aquellos casos en que la deserción se ha cometido en tiempo de paz, esto es, dentro del periodo de tranquilidad que vive un país, pero el delito también puede consumirse cuando estan en campaña, esto es, una serie relacionada de operaciones militares de guerra limitadas en tiempo y espacio, conducentes a la obtención de un objetivo, y como ejemplo podemos mencionar campañas contra el narcotráfico como son la Fuerza de Tarea Condor y Marte, o bien aquellas en las cuales hay acción en contra de fuerzas paramilitares como lo fueron las destinadas a combatir en el sureste del país, mejor conocida como la Fuerza de Tarea Arcoiris. Y estas son algunas de las consecuencias que tendría el desertar en tales situaciones:

La misma legislación militar tiene contemplado en sus artículos lo que debemos de entender como deserción en campaña:

La deserción en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla a cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución, y en defecto de anterior o de cualquier otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin

que el individuo de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza a que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino del buque o fuerza que pertenezca.

Cuando la deserción de los individuos de tropa, se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I.- Con la pena de cuatro meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II.- Con la de seis meses de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior,

III.- Con la de un año de prisión en un cuartel o buque, sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía u boras militares, si fueren aprehendidos.

Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.

IV.- Los individuos de tropa que deserten efectuando su separación ilegal del servicio militar en tiempo de campaña, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio serán castigados con la pena de cuatro años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de tres años si fuere

económico del cuartel, o buque, o cualquiera otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán además, en todos esos casos la destitución del empleo.

V.- Los individuos de tropa que desertaren en tiempo de campaña y en alguno de los casos o con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán castigados:

a) El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos, o de cualquiera otra no especificada en esta fracción, con la pena de cinco años de prisión;

b) El que deserte estando de guardia, o de la escolta de municiones, o llevándose el caballo, mula o montura, o el marino que deserte llevándose un bote o usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de seis años;

c) El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola o sable, o tratándose de los marinos, cualquier otra arma u objeto, que hubiere recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolver, con la de siete años;

d) El que deserte estando de centinela, con la de ocho años;

e) El que deserte escalando u horadando los muros o tapias del cuartel o puesto militar u ocupado militarmente o saliendo de a bordo por cualquier medio que no se de los autorizados para el desembarco, con la de cinco años, y

f) El que deserte estando en una fortaleza o plaza fuerte con la de seis años.

A las clases a quienes se hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la destitución de empleo, ya sea que proceda o no como consecuencia de la privativa de la libertad.

1.2.2 DESERCIÓN COMETIDA POR OFICIALES

Ahora bien, el delito de desertión no es exclusivo de los elementos de tropa, ya que todo miembro perteneciente a las Fuerzas Armadas, es capaz de llevar a cabo dicho delito, y es por eso que la legislación militar contempla la desertión de los oficiales de la siguiente manera:

Los oficiales que desertaren en tiempo de paz y alguno de los casos que en seguida se enumerarán, serán castigados:

I.- El que deserte desempeñando cualquier comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de una año y seis meses, si aquél fuere económico de cuartel o buque o cualquiera otro que no sea de armas; y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda o no como consecuencia de las anteriores;

II.- El que deserte de la escolta de prisioneros, detenidos o presos de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco años de prisión o con la de cuatro, según que el que desertare fuere o no el comandante de la escolta;

III.- El que desertare estando de guardia, o de la escolta de municiones, con la de ocho años de prisión o con la de seis, según que el que desertare fuere o no comandante de la guardia o de la escolta; y

IV.- El que sin estar desempeñando servicio de armas desertare al extranjero, con la de siete años de prisión; si estuviere desempeñando ese servicio con la de nueve años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza o buque, con la de once.

En los casos del artículo anterior y en aquéllos a que se refieren las fracciones I y II, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Serán considerados también como desertores, los oficiales:

I.- Que con pretexto de enfermedad u otro motivo ilegítimo se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas a que pertenezcan;

II.- Que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, o se regresen después de emprendida una marcha.

III.- Que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV.- Que se separen una noche del campamento de la guarnición en que se hallaren sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V.- Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o a más de 80 de su guarnición, treinta del puesto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquiera distancia de la plaza, buque o punto militar en campaña, sin licencia del superior.

VI.- Que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, o se separen durante cuarenta y ocho horas del barco a que pertenezcan sin ese motivo ni permiso del superior.

VII.- Que falten al acto de la revista administrativa sin causa legítima y no se presente a justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VIII.- Que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta a su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, en el término que se le hubiere señalado, sin impedimento legal o sin orden ni permiso de la autoridad que corresponde.

IX.- Que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, o sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo, y

X.- Que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

Las sanciones para los oficiales que cometen el delito de desertión son las siguientes:

I.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, con un año de prisión y destitución del empleo.

II.- En los casos de las fracciones III a VII, con seis meses de prisión, y

III.- En los casos de las fracciones VIII a X, con destitución del empleo.

Siempre que al aplicarse la penalidad establecida en los artículos referentes a los oficiales desertores deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al ejército.

Ahora bien aquellos que deserten en campaña frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Como bien podemos observar las sanciones para los oficiales son de mayor severidad, ya que no solo incluye las sanciones corporales como lo puede ser la reclusión en alguna prisión militar, sino que además incluyen la destitución del empleo, lo que significa que será dado de baja de las Fuerzas Armadas y que además tendrá que cumplir el término previsto recluido en la prisión y que una vez termina dicha condena y que si aún sigue siendo su deseo; el oficial desertor tendrá que dejar pasar el término de diez años para que él pueda volver a formar parte nuevamente de las Fuerzas Armadas.

Además de esto, si se acepta su reingreso nuevamente en las Fuerzas Armadas, no contará el tiempo que presto de servicios antes de la comisión del delito de desertión, ni mucho menos contará su antigüedad encuadro en filas y se vera obligado a iniciar el recuento de tiempo para que dicho oficial pueda volver a ascender en el grado, tendrá que pasar el tiempo pertinente, además, entre grado y grado para que ascienda.

Si contamos que pasados diez años fuera del servicio del Ejército, dichos elementos no serán los mismos, ya sea porque se verán mermados tanto en condiciones físicas como intelectuales o bien por el simple cambio de directrices que hubiere de seguir en dicho Instituto, observamos que dicha sanción tiene contemplado que ningún oficial pueda reingresar al servicio de las armas.

Tienen los oficiales menos ventajas que los elementos de tropa, ya que estos últimos por lo menos tiene el aliciente que pueden cumplir cierto tiempo recluidos y que pueden volver a formar parte de las filas de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, puede que no sea un sólo miembro el que cometa dicho delito, sino que pueden intervenir más y es por esto que la legislación militar contempla lo siguiente:

Siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultáneamente el delito desertión, y sin importar cuales fueron las condiciones en que esta se dio, se observará lo que a continuación se expresa:

I.- A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiese debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta;

II.- A los que en ese mismo caso hubiese debido imponérseles una privativa de libertad, sola o reunida a otra de distinta especie, se les impondrá el máximo de aquélla aumentada en una cuarta parte de su duración, y las demás que hubiere debido imponérseles en el caso indicado, y

III.- Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión, siempre que conforme a lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso esa última pena.

Como observamos se pone en evidencia que los legisladores, quisieron poner especial interes en este delito y con mucho mayor énfasis en cuanto a que lo realizaran los oficiales, ya que como es sabido ellos deberían ser lo primeros en poner el ejemplo para que todos sus demás elementos integrantes de pelotón, sección, escuadra, etc; no cayéran en el error de cometer dicho delito y es por eso que son castigados los oficiales con mayor severidad que los elementos de tropa.

No solo se nota en cuanto al tiempo que tendrán que pasar reclusos en las prisiones militares, sino que además repercute en su actuación dentro de dicha Institución, ya que no serán tomados con mucho interes para aquellas tareas que realice el Ejército y que sean de importancia para el mismo Instituto.

1.2.3 DESERCIÓN POR DISTANCIA.

Esta es una de las formas mas comunes de realizar el delito de deserción, ya que sólo basta con retirarse más de cuarenta kilometros de distancia de su

campamento o a más de ochenta de su guarnición, treinta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en tiempo de paz, y a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar en campaña, sin licencia del superior.

Si observamos con detenimiento, este delito se comete diariamente por la gran mayoría de los elementos encuadrados en las Instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, y es fácil comprobarlo, ya que muchos de estos elementos viven en lugares a más de cuarenta kilómetros de distancia como lo son aquellos que habitan en lugares como San Juan Teotihuacán, Cuatitlán Izcalli, Texcoco, etc., es decir, aquellos elementos que viven más allá de la zona metropolitana.

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene pleno conocimiento de la comisión de dicho delito, pero no optan por implementar medidas que ayuden a la disminución de este delito y en esta modalidad. La medida más óptima sería encuadrar a los elementos en las Zonas Militares más allegadas a sus domicilios particulares, claro, no todos tendrían la misma oportunidad de ingresar en esas Instalaciones ya que se saturarían, pero la medida sí ayudaría en gran medida a que fueran menos los elementos infractores.

1.2.4. DESERCIÓN FRANCA.

Esta es otra de las formas más comunes de realizar el delito de Deserción, ya que tanto para los oficiales como para los elementos de tropa, solo les basta con faltar tres días consecutivos a la lista de diana para la consumación de dicho delito.

Como habíamos mencionado antes, se estima que si llegan a presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consumación del delito, serán castigados

con un arresto de 15 días para los elementos de tropa, y con ocho para los oficiales, por ser delincuentes primos, no serán llevados ante un Consejo de Honor, pero si hay reincidencia entonces sí serán puestos a la resolución emitida por los Consejos de Honor y la cual es única, baja definitiva del Instituto Armado, tanto para Oficiales como para los elementos de tropa.

2. PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL DELITO DE DESERCIÓN

Disposiciones preliminares.

La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen; esto en completo apego con nuestra Carta Magna, y la cual es clara en su artículo 13. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Ahora bien, la violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil:

La primera, que corresponde a la sociedad se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente; y es así como lo define el artículo 21 de nuestra Constitución al decir que: la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Es claro que el Instituto Armado debe de tener un Ministerio Público y una Policía Judicial especial para que se encargue de los delitos que lleven a cabo dentro de su jurisdicción, esto sustentado también en la Constitución al darle margen al Ejército para organizarse para su funcionamiento.

La segunda que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño. Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquéllas se deriven, se ejercitarán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente.

La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de ese hecho considerado como delictuoso, excepto cuando la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

I.- Que el acusado obró con derecho;

II.- Que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputó, y

III.- Que ese hecho u omisión no ha existido. La amnistía no extingue la acción civil.

Ahora bien, en los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores.

La víctima o el ofendido por algún delito tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 que se refiere a que en ningún caso podrá prolongarse la prisión y detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro pago análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Tomando como base y en forma análoga al procedimiento penal ordinario todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Bajo este tenor todo querellante que se haya desistido no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso a que la anterior se refería.

Ahora bien, tanto las denuncias de los delitos como la querrelas en forma, deberán contener, si son por escrito:

I.- La relación del hecho delictuoso.

II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquéllas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él;

III.- Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables, y

IV.- Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso.

La denuncia hecha por un militar, deberá ser formulada por escrito, y firmada por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del cuerpo o unidad a que pertenezca el presunto responsable.

Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias enumerada arriba como lo son el nombre del delincuente, las circunstancias en que ocurrieron el hecho y las pruebas realtivas al delito y al delincuente, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.

Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquél no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricartas en todas sus fojas por el que la reciba.

Por otro lado, la autoridad que recibiere una denuncia o querrela verbal o escrita, deberá asegurarse desde luego, de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

Por su parte el Ministerio Público, previa la práctica de las diligencias que tiendan a investigar los hechos que se denuncian, formulará su pedimento de incoación por conducto del comandante de la guarnición, a fin de que éste envíe los documentos a la autoridad judicial, dentro de un plazo de 48 horas.

Cuando un comandante de guarnición estime que por necesidad del servicio, procede suspender el procedimiento indicado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando se aplaze el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.

La Secretaría de Guerra y Marina, apreciando las razones aducidas por el comandante de guarnición, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado,

dando instrucciones en caso afirmativo, al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación de ésta.

Si la Secretaría de Guerra y Marina estiman improcedente la suspensión ordenará al comandante de guarnición continué el procedimiento de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, consignando a dicho comandante cuando hubiere responsabilidad que exigirle.

El Ministerio Público y la policía judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervienen, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaren a cabo.

2.1 ACTA DE POLICIA JUDICIAL MILITAR

Dentro de las funciones que tiene la Policía Judicial Militar y como un ente auxiliar del Ministerio Público, esta la de realizar un documento en el cual consten los hechos que le competen conocer y como son aquellos delitos que son realizados dentro las instalaciones militares, y en este caso concreto el de levantar un Acta con referencia a la desertión de los elementos que la hayan realizado, el procedimiento es el siguiente:

Inicia una vez que se da parte a la policía judicial militar de un suceso de esta naturaleza, esto es, notificando que uno de los miembros integrantes de dichas

instalaciones se encuentra dentro de una de las modalidades del delito de desertión; ya una vez que la policía judicial tiene conocimiento se presentará en el lugar de los hechos y hará constar en un escrito lo ocurrido con dicho elemento.

Se hará la anotación de que elemento se trata, nombre del desertor, grado, comisión (si es que desempeñaba alguna al momento de desertar), igualmente se hará constar en el escrito si dicho elemento era conflictivo, pacífico o anteponiendo alguna cualidad que pudiere ver el motivo de su desertión.

Dicho documento tendrá además que aclarar si llevaba consigo algún bien perteneciente al Instituto, como lo puede ser alguna arma, material de cargo, destrucción de algún bien, vestuario, equipo, algún tipo de animal o vehículo que le pudo haber ayudado para cometer dicho delito, así como una declaración de los miembros que más convivían con dicho sujeto, está estara firmada por dos testigos, de los cuales no importará su grado. Todo ello bajo protesta de decir verdad.

Se enviara una copia de dicho documento a la Procuraduría General de Justicia Militar, una más a la Dirección de Justicia Militar y otra más al Estado Mayor de la Defensa Nacional, así como debe de constar una copia en el lugar de los hechos.

2.2 AVERIGUACION PREVIA.

Dentro de la incoación del proceso tenemos que deben cumplirse los siguientes requisitos dentro de dicho escrito:

- I.- La fecha y hora en que se dicte;
- II.- La declaración que haga el juez dando entrada a la consignación;
- III.- La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido, si lo hubiere, rinda su declaración preparatoria;
- IV.- La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público; y
- V.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. De este auto se enviará copia al Supremo Tribunal Militar.

Si en las diligencias consignadas por el Ministerio Público se solicitare la detención de una persona u orden de compararecencia en su caso, el juez la librará, si están reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución que son las más elementales garantías de todo ciudadano y que dice que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de decir verdad, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

Como observamos la base del procedimiento penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito, sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Para la comprobación de los elementos que integran el tipo penal, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por el Código de Justicia Militar, gozando las autoridades de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que no estén prohibidos por la ley.

Para resolver la probable responsabilidad, la autoridad deberá constatar que no existe acreditada en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito, y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Bajo este tenor tenemos que los elementos del tipo penal son:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico tutelado.**
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y**
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.**

Además de lo anterior, se acreditará, si el tipo lo requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo;**
- b) El resultado y su relación, con la acción u omisión;**
- c) El objeto material;**
- d) Los medios utilizados;**
- e) Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;**
- f) Los elementos normativos;**
- g) Los elementos subjetivos, y**
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.**

Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá expresando claramente en el acta los caracteres, instrumentos, arma o medio con que probable o precisamente haya hecho uso de aquéllos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localización y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos aprovechando todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, etc., se unirán al proceso.

Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que se harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en todo tiempo puedan ser reconocidos, igual anotación se hará de todos los objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Si al verificarse la aprehensión del inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, o si se descubrieren en la casa de aquél o en otro punto cualquiera, se extenderá acta de inventario, aunque sea en diligencias diversas.

En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez deberá examinar a todas las personas, cuyo testimonio pueda traer algún esclarecimiento sobre el mismo delito o los responsables.

Si en el acto de la inspección o con posterioridad, se encontraren objetos que puedan haber servido para cometer el delito, o que sean producto de él, se depositarán , previo inventario. El depósito se hará, atendidas la naturaleza y clase de objetos, de tal modo que se impida toda alteración voluntaria o que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta con facilidad.

2.3 CONSIGNACION Y AUTO DE FORMAL PRISION

Ahora bien, dentro de este tema tenemos que definir lo que significa Consignación, y como dice el maestro Rafael de Pina es: "...el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue..."(9); bajo este tenor tenemos que adecuar lo anterior a la Legislación Militar, y como ya observamos con anterioridad, corresponde al Ministerio Público Militar iniciar el proceso reuniendo los elementos que componen a la averiguación previa, y en este caso poniendo al presunto delincuente o desertor bajo su tutela para que siga su curso el mencionado proceso y se deslinde las responsabilidades de dicho caso que se ventila.

Cabe señalar que, en más de un 90 % de los sujetos que cometen el delito de desertión no se presentan a ninguna autoridad competente para llevar a cabo un procedimiento legal. Hasta el año de 1995 y según datos de la Dirección General de Justicia Militar, sólo se llevo a juicio aquellos desertores que fueron aprehendidos por la Policía Judicial Militar y que tenían orden expresa de ser localizados y puesto a disposición de la autoridad militar debido a que al momento de cometer dicho delito se llevarán consigo tanto vehiculos, animales o armas y equipo para así poder llegar a la consumación de la desertión.

Como regla general es sabido en el medio militar que todo aquel elemento que llegare a desertar no será perseguido por las autoridades si no se llevan nada

perteneciente al Ejército; por lo que podemos asegurar que la gran mayoría de los desertores no serán jamás alcanzados por la ley castrense y que en determinado caso lo único que perderán serán los documentos oficiales que fuerón depositados a su ingreso a dicha institución, como lo son actas de nacimiento, comprobantes escolares y cartillas militares.

Dentro de este último, tenemos que sólo les será detenida y en su momento destruida a aquellos elementos que a su ingreso no tenían cartilla militar y la cual fue otorgada por dicha institución. Todas las cartillas serán depositadas en el Archivo General del Ejército y Fuerza Aérea y al término de tres años serán calcinadas y las matriculas serán borradas de los sistemas de computo de dicha Institución.

Ahora bien, retomando la legislación militar nos encontramos que son competentes para girar ordenes de aprehensión y los jueces y el Supremo Tribunal Militar, en su caso, y para que puedan hacerlo se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado, y
- II.- Que reúnan los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional.

Toda orden de aprehensión se notificará al Ministerio Público.

Los encargados de ejecutar las órdenes de aprehensión, cuidarán de su cumplir su encargo, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, podrán a disposición el detenido a la autoridad judicial que ordenó su aprehensión.

Al recibir en una prisión militar en calidad de detenida a cualquier persona, el director otorgará el recibo correspondiente, con nota del día y hora en que se efectuare su ingreso, y cuando exista constancia que ha sido puesta a disposición de la autoridad judicial.

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con auto de formal prisión que llene los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se pronuncie.
- II.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.
- III.- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público,
- IV.- Que se haya tomado al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades legales,
- V.- El delito o delitos por lo que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos materiales.
- VI.- Todos los datos que contenga la averiguación que hagan probable la responsabilidad del indiciado;
- VII.- Todos los actos que acrediten los elementos de tipo penal,
- VIII.- Que el delito imputado motive la imposición de cuando menos pena privativa de libertad.
- IX.- Que no este justificada a favor del indiciado, la existencia de alguna circunstancia excluyente; y
- X.- Que no se haya extinguido la acción penal.

El plazo señalado de setenta y dos horas podrá ser ampliado a solicitud que haga el indiciado, por si o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, siempre y cuando las mismas no hayan sido aportadas y desahogadas durante la averiguación previa.

De todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se remitirá copia autorizada al Supremo Tribunal Militar, al comandante de la guarnición, al Procurador General y al director de la prisión militar donde estuviere el procesado tan pronto como se pronuncie. El director de la prisión militar que no reciba copia autorizada del citado auto dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que el procesado haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial, o dentro del plazo ampliado que se haya concedido por el juez, en el acto mismo de concluir el término y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al inculcado en libertad.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso, contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla, agregando al proceso dos copia fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose otras dos al Procurador General. El juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adaptado y en defecto de los anteriores medios, se tomará en el proceso la media filiación del acusado.

2.4 RECURSOS

Dentro de este tema tenemos las siguientes reglas generales:

Quando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse como interpuesto el recurso que proceda.

No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala.

Ningún recurso podrá desecharse, ni quedar pendiente de proveído, por defecto de la forma en que se promueva, si claramente se desprende de la promoción la voluntad de interponer el recurso.

2.4.1 RECURSO DE REVOCACION

Ahora bien, el recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código de Justicia Militar, el de apelación.

Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente, hábil, el juez ante quien se interponga lo admitirá o desechará de plano si creyere que no es necesario, oír a las partes. En caso contrario citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho siguientes y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

2.4.2 RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal Militar confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierte que sólo por torpeza del defensor no hizo valer las violaciones causadas en la resolución recurrida. Cualesquiera de las partes tendrá derecho de apelar.

El recurso de apelación sólo procede:

- I.- El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso;
- II.- El auto de formal prisión, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos;
- III.- El autor denegatorio de libertad caucional;
- IV.- Los autos denegatorios de pruebas;
- V.- Los autos en que se mande suspender o separación de procesos;
- VI.- Los autos que ordenen la acumulación o separación de procesos;
- VII.- El auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación;
- VIII.- Las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia, y
- IX.- El auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.

En ambos efectos, contra:

I. El auto que declare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;

II. Las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos, y

III. Las sentencias definitivas que se pronuncie por los consejos de guerra extraordinarios. Cuando sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelva el recurso.

2.4.3 DE LA DENEGADA APELACION

El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al Supremo Tribunal Militar dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere conveniente, y las que señalen las partes con la promoción de éstas, al hacer el señalamiento.

2.5 SENTENCIA

Ahora bien, llegamos a la parte final de todo procedimiento y que es la sentencia y la cual es definida por el maestro Rafael de Pina como "...la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia ..." (10); esta bien puede ser absolutoria o condenatoria.

Las autoridades del Fuero de Guerra que reciben para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, pocederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella; son irrevocables y por lo tanto, causan ejecutoria las siguientes:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.

II.- Las sentencias de segunda instancia, y

III.- Aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno..

Ahora bien, tenemos que en toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.

La sentencia puede ser suspendida en los siguientes casos:

- I.- Cuando el sentenciado se encuentre en estado de enajenación mental;
- II.- Cuando condenado a sufrir la pena de muerte, el sentenciado se encontrare enfermo o herido de gravedad.
- III.- Cuando el sentenciado hubiere pedido el indulto en alguno de los casos en que proceda y mientras resuelve el Ejecutivo, y
- IV.- En los demás casos especialmente señalados en el Código de Justicia Militar.

La Secretaría de Guerra y Marina, previo dictamen de la Procuraduría, resolverá si aprueba la suspensión decretada por el jefe militar, determinando en este caso si hay lugar a la conmutación de la pena, o por cuanto tiempo dure la suspensión, y en caso contrario, que se lleve adelante la ejecución, consignando a dicho jefe si hubiera responsabilidad que exigirle.

La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso, certificado del médico que asista a la ejecución.

Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso, asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de Guerra y Marina y a la comandancia de la guarnición.

Para los casos en que el reo tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con el Código Marcial, podrá solicitar por escrito al Supremo Tribunal

Militar, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.

El Supremo Tribunal Militar con audiencia del Ministerio Público, otorgará la gracia de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del reo. De la resolución dictada se dará aviso a la Secretaría de Guerra y Marina, si es favorable.

Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de Guerra y Marina les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:

I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo.

II.- La obligación por parte del vigilado, de presentarse a dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello, y

III.- La obligación para el agraciado de dar parte a la autoridad de quien dependa, de su domicilio y los cambios que de él efectúe.

Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar, acompañándole los datos en que funde su juicio.

El citado jefe dará igualmente parte, cuando el agraciado no se presente el día que tenga señalado, o cuando sea requerido para ello, si no comprobare haber tenido motivo justificado que lo haya obligado a cometer la falta.

Si los datos fueren fehacientes, el Tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.

La libertad preparatoria se revocará cuando el agraciado observe mala conducta, fuere nuevamente procesado por cualquier otro delito y se dicte sentencias que cause ejecutoria en su contra. La revocación de la libertad preparatoria traerá como consecuencia, que se reduzca de nuevo a prisión al sentenciado para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que llevare de estar disfrutando de la expresada libertad.

Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el agraciado, informará al Supremo Tribunal Militar, a fin de que éste declare que el reo queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de Guerra y Marina.

Contra las resoluciones dictadas sobre libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.

2.6 DE LA COMUTACION, REDUCCION E INDULTO.

El que hubiere sido condenado por una sentencia irrevocable y se encontrare el alguno de los siguiente incisos, podrá ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto.

- I.- Que el acusado haya cumplido sesenta años de edad;
- II.- Que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de sus circunstancias con las personales de aquí;
- III:- Cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena;
- IV:- Cuando lo estime procedente en atención al tiempo transcurrido después de la comisión del delito o por cualquier otro motivo de conveniencia pública, y
- V.- Cuando se conceda el indulto por gracia.

La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observándose las reglas establecidas en el Código Marcial.

El sentenciado que pretenda obtener el indulto, ocurrirá por escrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañando testimonio de la sentencia, un certificado expedido por el jefe de la prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena impuesta, un dictamen en el cual que haga constar que el solicitante refleja un alto grado de readaptación social y que su liberación no representa un peligro para la tranquilidad o seguridad pública, así como la justificación de la prestación de los servicios importantes a la Nación o de la existencia de las circunstancias que concurran a su favor.

El Ejecutivo Federal en vista de los comprobantes, o si así conviniera a la tranquilidad o seguridad pública, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estime convenientes.

Todas las resoluciones en que se conceda indulto o reconocimiento de inocencia, se publicarán en la Orden General de la Plaza de todas y cada una de las Zonas Militares y se comunicarán al Tribunal que hubiere dictado la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

CONCLUSIONES

PRIMERO: Creemos que es conveniente la revisión, modificación y adaptación del Código de Justicia Militar a una situación más actual, ya que se observan demasiados atrasos en materia penal, como ejemplo podemos señalar que dentro del proceso del delito de desertión, todo se hace de manera escrita y sin ninguna formalidad. No hay verdaderos careos entre el Ministerio Público y el desertor, todo llega a ser tan sistemático que en muchas de las veces sólo basta conocer el delito en cuestión para que siga un "camino" procedimental, nunca se llega a tomar en cuenta lo que obligó al sujeto a desertar, sólo se toma en cuenta la realización de dicho delito y se encuadra inmediatamente a un tipo penal que no va de acuerdo a la vida moderna del Instituto Armado.

No sólo es cuestión de dar de baja a todo aquel elemento que deserte, sino que implica algo más interno lo cual no permite que los elementos estén a su entera satisfacción dentro del orden militar. Es necesario tomar medidas adecuadas para hacer sentir aquella realidad que es servir a las Armas.

Si bien es cierto, que se tiene que observar una "disciplina" muy ferrea, también se deben tomar en cuenta las causas personales o de "trabajo" que hacen que un individuo llegue a tomar dicha resolución, creemos que antes de tomar en cuenta sanciones hacia los desertores se debe tomar con mayor prioridad que es lo que puede determinar en un sujeto llegue a ser desertor, se deben considerar más a los elementos que integran el Instituto Armado.

SEGUNDO: Consideramos de importancia la creación de la carrera judicial dentro del Instituto Armado; para que así como los oficiales egresados del Colegio Militar, los posibles egresados de una carrera judicial dentro del Instituto tengan pleno conocimiento de lo que la vida castrense; ya que de aquí se derivan muchos errores dentro del procedimiento y esto se nota por la gran falta de conciencia hacia el cargo que tienen aquellos Licenciados que ingresan al Instituto.

Muchos Licenciados que ingresan al Instituto no llegan a asimilar el cambio de actividades, de cargo, de responsabilidades y mucho menos a tener un "poder", tal sobre otras personas que dependen de él directa o indirectamente. Cabe recordar que los Licenciados que ingresan lo hacen con el grado de Tenientes y por ende con una gran responsabilidad dentro de los Oficiales.

Si se creara la carrera no solo tendrían los conocimientos generales de todo Licenciado, sino que además conocerían de lo que es la vida castrense, de lo que se "siente" formar parte de sus filas; no es muy favorable para el Instituto que sus elementos no tengan una verdadera vocación hacia las armas; ya que muchos Licenciados que ingresan no saben soportar la carga tan pesada que es la milicia de aquí que se deriven varias anomalías dentro del procedimiento penal ya que sólo hacen su labor administrativa pero nunca tienen conocimiento pleno de la realidad que afecta a todos los elementos que forman parte del Instituto Armado.

TERCERO: Consideramos que dentro de las materias que se imparten en la Universidad, debería ser tomada en consideración la legislación militar, ya que es una rama muy importante del derecho y la cual no ha sido reconocida con el valor académico que debería. En la actualidad se ve claramente la importancia que tiene

el Instituto Armado dentro de la sociedad y es conveniente para todos los licenciados en Derecho conocer un poco más acerca de la problemática que implica el servicio de las armas ya que muchas veces desconocemos como es que funciona la administración de justicia castrense y que de aquí es tomada como ejemplo para otras corporaciones como la policía y empresas privadas de seguridad, las cuales se rigen de la misma manera que la milicia en cuanto a delitos y sanciones.

CUARTO: Sería de gran ayuda que existiera un convenio permanente entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de la Defensa Nacional, con el fin de obtener ayuda mutua en lo concerniente a material didáctico, ya que el material existente se encuentra en la biblioteca ubicada dentro de las Instalaciones de la Defensa Nacional y a la cual sólo tienen acceso los militares.

De igual forma, para la venta de libros básicos, que bien pueden ser tomados como de cultura general para los licenciados en Derecho, como lo es la colección de legislación militar o un glosario de Términos militares.

La Universidad, dentro de sus bibliotecas tiene más libros extranjeros que nacionales en cuanto a derecho militar se refiere y los cuales tienen un marcado atraso en derecho penal. Llegando a ser obsoletos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- El Ejército y sus Tribunales
RICARDO CALDERON SERRANO
México, Ediciones Lex.
MEX. 1946
- 2.- Derecho Procesal Militar
RICARDO CALDERON SERRANO
México, Ediciones Lex.
MEX. 1947
- 3.- Introducción al Derecho Militar Mexicano
JOSE MANUEL VILLALPANDO CESAR
ED. PORRUA
MEX. 1991
- 4.- Sociología
LEANDRO AZUARA PEREZ
ED. PORRUA
MEX. 1977
- 5.- Autonomía del Derecho Militar Mexicano
ANTONIO VEJAR VAZQUEZ
ED. ATYLO
MEX. 1990
- 6.- Práctica de Juicio de Amparo
CARLOS ARELLANO GARCIA
ED. PORRUA
MEX. 1991
- 7.- Teoría Jurídica del Ejército
ANTONIO SAUCEDO LOPEZ
ED. LEX
MEX. 1979
- 8.- Introducción al Estudio del Derecho
FRANCISCO J. PENICHE BOLIO
ED. PORRUA
MEX. 1977
- 9.- Introducción al Estudio del Derecho
EDUARDO GARCIA MAYNEZ
ED. PORRUA
MEX. 1984
- 10.- Derecho Constitucional Mexicano
SERAFIN ORTIZ RAMIREZ
ED. CULTURA
MEX. 1961
- 11.- Derecho Constitucional Mexicano
FELIPE TENA RAMIREZ
ED. PORRUA
MEX. 1978

- 12.- Garantías Individuales
IGNACIO BURGOA
ED. PORRUA
MEX. 1988
- 13.- Lineamentos Elementales de Derecho Penal
FERNANDO CASTELLANOS
EDI. PORRUA
MEX. 1982
- 14.- Principios de Derecho Procesal Penal
JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE
ED. PORRUA
MEX. 1977
- 15.- Prontuario de Derecho Procesal Penal
EDUARDO PALLARES
ED. PORRUA
MEX. 1984

DICCIONARIOS

- 16.- Diccionario de Derecho
RAFAEL DE PIRA VARA
ED. PORRUA
MEX. 1989
- 17.- Diccionario de Derecho
IGNACIO BURGOA
ED. PORRUA
MEX. 1989
- 18.- Diccionario Militar de Aeronáutica Naval y Terrestre
GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES
ED. CLARIDAD
BUENOS AIRES, 1961
- 19.- Diccionario Derecho Constitucional
IGNACIO BURGOA
ED. PORRUA
MEX. 1938
- 20.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.
ED. DRISKILL
1985.
- 21.- Glosario de Términos Militares.
ED. SEDENA.
MEX. 1995.
- 22.- Diccionario para Juristas
ED. MAYO
MEX. 1990
- 23.- Diccionario Jurídico Militar
Instituto de Investigaciones Jurídicas
MEX. 1981

LEGISLACIONES

- 1.- Código de Justicia Militar Comentado
MANUEL ANDRADE
ED. ADUANERA DE MEXICO
MEX. 1942
- 2.- Código de Justicia Militar Tomo I Y II
SEDENA
MEX. 1994
- 3.- Código Penal
ED. DELMA
MEX. 1994
- 4.- Código de procedimientos Penales
ED. DELMA
MEX. 1994.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ED. PORFUA
MEX. 1995
- 6.- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
ED. SEDENA
MEX. 1994
- 7.- Ley de Disciplina del Ejército y Armada
ED. SEDENA
MEX. 1994
- 8.- Reglamento Interior de la SEDENA
ED. SEDENA
MEX. 1994
- 9.- Reglamerto a que deben sujetarse los grupos Militares de
Procesados y Sentenciados
ED. SEDENA
MEX. 1994
- 10.- Reglamento Para el Servicio Interior de Justicia Militar
ED. SEDENA
MEX. 1994
- 11.- Guía del Soldado 1a. Parte
ED. SEDENA
MEX. 1995

OTRAS FUENTES

- 12.- Boletín Jurídico Militar Tomo XIX
ED. SEDENA
MEX. 1993
- 13.- Semanario Judicial de la Federación Tomo LVIII
5a. EDICION
MEX. 1992